

159
203

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

EL DIVORCIO, SUS ASPECTOS JURIDICO-
SOCIAL Y RELIGIOSO



T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a
MONICA ARACELI DE LEON AVILES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

EL DIVORCIO, SUS ASPECTOS JURIDICO-
SOCIAL Y RELIGIOSO.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MONICA ARACELI DE LEON AVILES.

MEXICO, 1994.

A MIS PADRES:

SR. ALVARO AURELIO DE LEON PEREZ

SRA. DANIELA AVILES SANTIAGO

Ejemplo de trabajo y de superación.

Gracias por todo el apoyo y confianza recibidos, espero nunca defraudarlos.

MIS HERMANOS:

SARA, ALVARO, FRANCISCO, BLANCA.

MIS CUÑADOS:

JOSE ANTONIO, PATRICIA.

MIS SOBRINOS:

MONSERRAT, EDUARDO, MARIANA, ?

RENE:

*Por todo lo que hemos pasado juntos, que reafirma
lo que siento por ti.*

Gracias por brindarme todo el apoyo y cariño.

TE AMO Y TE UNO A AMAR SIEMPRE.

A MI GRAN AMIGA:

ALMA ROSA CONTRERAS VARELA

Gracias por tu apoyo y cariño. Por no haberme dejado nunca sola, y por ser vos, hoy y siempre mi mas grande y sincera -- amistad.

SR. JORGE CONTRERAS (Q.P.D.)

SRA. MA. ELENA VARELA (Q.P.D.)

Con todo respeto, al recuerdo de dos grandes personas.

A MI ASESORA:

LIC. GRACIA ELENA ZARATE LOPEZ

No encuentro las palabras para agradecer a Usted el haberme brindado su apoyo, conocimientos, amistad e interés.

Mis mas sinceras gracias.

A MIS SINODALES:

LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA

LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ

LIC. JORGE SERVIN BECERRA

LIC. SALVADOR SANCHEZ MICHEL.

"El aprender a vivir con una persona a quien ni se ama ni se respeta, aprender a vivir con una persona que tampoco lo ama ni lo respeta a uno, es solamente aprender a morir, a caminar dentro de una concha, a negar nuestros sentimientos, a odiar sin demostrarlo, a sollozar sin lagrimas, a declarar que el fingimiento en el cual se vive es la verdadera y buena realidad."

Jules Henry.

INDICE

Introducción	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	
1. Derecho Romano	
1.1 Monarquía	4
1.2 Republica	6
1.3 Imperio	7
2. Derecho Hebreo	
2.1 Antiguo Testamento	10
2.2 Nuevo Testamento	14
3. Edad Media	
3.1 El Derecho Español	18
3.2 Derecho Canónico	22
4. El Código de Napoleón	24
CAPITULO II	
EL DIVORCIO EN LA HISTORIA DE MEXICO	
1. El Código Civil de 1870	29
2. Código Civil de 1884	30
3. Ley de Divorcio de 1914	31
4. Ley sobre las relaciones familiares de 1917	34

5. Código Civil de 1928	38
5.1 Reformas al Código Civil de 1928 y realizadas a la fecha	40

CAPITULO III

FORMAS DE DIVORCIO EN MEXICO

1. La pareja, el matrimonio y los condicionantes del divorcio	52
2. Infelicidad y disolución del matrimonio	57
3. Características de la acción de divorcio	61
3.1 Caducidad en la acción de divorcio	64
3.2 El divorcio como una acción personalísima	66
3.3 La extinción de la acción del divorcio por reconciliación o perdón	67
3.4 Como acción susceptible de renuncia y desistimiento	70
3.5 La extinción de la acción por la muerte de cualesquiera de los cónyuges	72
4. El Divorcio Administrativo	73
5. Divorcio Voluntario Judicial	76
6. Divorcio Necesario (Judicial Contencioso)	84
6.1 La acción del divorcio necesario	88
6.2 Competencia	89
6.3 Medidas cautelares	90
6.4 Efectos de la sentencia sobre la situación de los hijos	92
6.5 Tiempo establecido para que los divorciados puedan contraer nuevo matrimonio	94
6.6 Efectos de la sentencia	95

6.7 Modos de terminar el divorcio contencioso	96
6.8 Análisis de las causales de divorcio contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal	98

CAPITULO IV

CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO

1. Repercusiones sociales del divorcio	129
1.1 Carta de los derechos de los hijos de padres divorciados	136
2. El divorcio y sus aspectos religiosos	
2.1 El matrimonio canónico	138
2.2 Clases de matrimonio canónico	140
2.3 Disolución y separación en el matrimonio canónico	142
2.4 Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México	148
2.5 Modelo de escrito de demanda o libelo	152
3. Información estadística sobre divorcios por el INEGI.	157
Conclusiones.	174
Bibliografía	178
Legislación	178

INTRODUCCION.

La decisión de divorciarse no necesariamente tiene que ser destructiva, sin embargo, la mayoría de las veces lo es. Esto puede ser atribuido en gran parte a los tabús culturales, creencias y costumbres fomentadas y reforzadas por las principales instituciones de la sociedad mexicana: la escuela, los medios de difusión, las profesiones relacionadas con la salud mental y los tribunales, de diferentes maneras apoyan la idea de que el divorcio destruye las relaciones familiares, inhibe el desarrollo individual y alienta el caos social.

Aquellos que se divorcian nos enfrentan al deseo de abandono que, consciente o inconscientemente, alguna vez hemos sentido y desechado temerosos. Nos encaran también con el fantasma de la soledad que aparte de la muerte y la locura es lo que más teme el ser humano. De ahí surgen el rechazo a la separación y el temor a la segregación de que se hace objeto a quienes la llevan a cabo, porque son una amenaza para lo establecido por la mayoría, además de tambalear la base de la sociedad que es la familia.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

El matrimonio, es la fuente primordial de la familia, debe ser permanente, siendo que la voluntad de los cónyuges sea otra que la de mantener la subsistencia

del vínculo conyugal, durante toda la vida mediante el propósito de superar las contingencias que por azares de la vida amenacen el mantenimiento de ese vínculo.

El divorcio destruye el grupo familiar y priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

En cuanto al interés de los hijos no podemos negar que los constantes problemas entre los padres, lejos de ofrecerles un clima favorable, para la adecuada formación, crean un ambiente negativo de la mente de la niñez y de la juventud para su desarrollo.

Sin embargo, por ser una figura tan controvertida, el divorcio no puede ser visto únicamente en el aspecto jurídico, ya que nuestra sociedad se encuentra ligada a tradiciones, costumbres y creencias religiosas, que rigen la manera de pensar del mexicano.

El fin de este trabajo, es el de analizar los diferentes aspectos del divorcio: Como figura jurídica, como figura social y como figura religiosa, ya que en cada una de estas modalidades se presentan diferentes concepciones del divorcio, aunque todas coinciden en la defensa del matrimonio como base de la sociedad y sosten de la familia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

1. DERECHO ROMANO

1.1 MONARQUIA

1.2 REPUBLICA

1.3 IMPERIO

2. DERECHO HEBREO

2.1 ANTIGUO TESTAMENTO

2.2 NUEVO TESTAMENTO

3. EDAD MEDIA

3.1 DERECHO ESPAÑOL

3.2 DERECHO CANONICO

4. CODIGO DE NAPOLEON.

1. DERECHO ROMANO.

1.1 MONARQUIA

En el Derecho Romano, la figura del matrimonio legítimo, las *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, que se configuraba por intereses sociales y políticos y se constituía en la búsqueda de la procreación y la necesidad de la continuación de cada familia o gens.

Modestino definía al matrimonio como la unión de un hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano "*coniunctio maris et feminae, et feminae et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio*" (1)

En el derecho Romano, el matrimonio estaba fundado de acuerdo al concepto anterior de la *affectio coniugalis* y la disolución se encontraba por lo tanto atada a la declaración de la voluntad de separarse teniendo ésta la misma validez de la voluntad declarada en la ceremonia nupcial de tomarse recíprocamente como marido y mujer.

El divorcio lo encontramos admitido legalmente en Roma desde sus orígenes, pero al parecer, éste no dependía de la libre voluntad de los antiguos romanos, ya que no concordaba con la rigidez de las costumbres primitivas.

(1) Floris Margadant S. Guillermo. "El derecho Privado Romano," México 1974. Editorial Porrúa, pág. 212.

El paterfamilias tuvo en un principio el derecho de romper por voluntad propia el matrimonio del hijo sometido a su autoridad, derecho que se hizo cesar con Antonino el Piadoso y Marco Aurelio, que lucharon contra este abuso de autoridad.

Explican los estudiosos del Derecho Romano que no era necesario determinar una causa para que el divorcio se hiciera legítimo, ya que el matrimonio como se había expuesto anteriormente, estaba basado tanto en la cohabitación como en el afecto conyugal. y cuando éste desaparecía, había lugar para el divorcio.

1.2 REPUBLICA

Pese a que se atribuye a Rómulo una ley que determinaba las causas legítimas del divorcio, es hasta la Ley de las XII tablas donde se establece el divorcio dentro de la legislación romana.

La mujer, al encontrarse sometida a la manus del marido, condición que le daba el estado de hija de la familia de su marido, bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. En los matrimonios sin manus, que no eran muy frecuentes, la facultad de repudio la tenían los dos esposos con derechos iguales, condición rara que tenía como consecuencia que hubiese pocos divorcios, como lo es el ejemplo de divorcio de Sp. Carvillo Buga, que repudió a su mujer, por causa de esterilidad a principios del siglo VI. (2)

(2) Petit, Eugéne. "Tratado elemental de Derecho Romano"

1.3 IMPERIO

En la época del bajo imperio, al relajarse las costumbres, ya que se hacía más rara la manus, podían las mujeres provocar con mayor frecuencia los divorcios.

El divorcio podía realizarse de dos maneras:

- a) *Bona gratia*, es decir por mutuo consentimiento y voluntad de los esposos, lo cual no requería ninguna formalidad "El desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido" (3)
- b) Por repudiación, esto es, por voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa y pudiéndose llevar acabo el *repudium*, ya sea por el hombre o por la mujer, excepto el caso de las mujeres manumitidas y casada con su patrono.

Bajo el Gobierno de Augusto, y en la búsqueda de facilitar la prueba de repudiación, se crea la *Lex Julia de Adulteriis*, "la que exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por carta escrita, que le era entregada por manumitido" (4)

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando de por medio existiera una causa justa. y en caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no nulificaba el divorcio.

(3) Petit Eugéne. opus cit., pag. 110

(4) Petit Eugéne. opus cit., pag. 110

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, los cuales tenían como característica que no requerían de sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- c) Sin consentimiento mutuo, y sin causa legal, el cual era válido pero traía consigo un castigo para el cónyuge que había insistido en el divorcio.
- d) *Bona gratia*, que estaba basado en las circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano estableció como nuevas restricciones a esta materia, enumerando las siguientes causas legales:

- 1._ Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
- 2._ Adulterio comprobado de la mujer.
- 3._ Atentado contra la vida del marido.
- 4._ Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5._ Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6._ Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1._ La alta traición oculta del marido.
- 2._ Atentado contra la vida de la mujer.
- 3._ Intento de prostituirla.

4._ Falsa acusación de adulterio.

5._ Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

"El propio Justiniano prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió." (5)

(5) Pallares, Eduardo. "El divorcio en México" Editorial Porrúa.

México 1984 pag. 13

2. DERECHO HEBREO

2.1 ANTIGUO TESTAMENTO

"Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne de su lugar;

"Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

"Dijo entonces Adán -Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada-

Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne" (6)

De estos versículos, podemos deducir que a la vista del antiguo testamento, el matrimonio es una unión indisoluble, la cual no se puede separar (por ser una sola carne) ya que de ser así, se rompería la unidad.

Sin embargo, dentro de la legislación creada por Moisés se autorizó y reglamentó la disolución del vínculo matrimonial, lo que ahora se conoce como divorcio.

(6) Antiguo Testamento. Génesis, "Biblia Cristiana".

Al reglamentarse el divorcio, se crea un procedimiento a seguir para efectuarlo, el cual constituía en entregar a la cónyuge un libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de la esposa. Según algunos datos históricos, el marido tenía la obligación de pagarle al padre el precio de la esposa, convirtiéndose ésta en un bien mueble, susceptible de pagarse y dejarse cuando se quisiera.

Tiempos antes de Moisés, los profetas luchaban en contra del divorcio, que estaba permitido según se puede ver en escrituras del libro de Malaquías:

"Si un hombre toma a una mujer y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer y la despedirá de su casa.

"Si después de haber salido toma otro marido

"Y si éste también concibiere aversión a ella, y la diere escritura de repudio y la despidiere de su casa, o bien si el viene a morir;

"No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del señor; no sufras que con tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el señor Dios tuyo". (7)

De este mismo libro Deuteronomio, se desprende una curiosa institución matrimonial, la cual obliga al hermano del marido muerto a casarse con la viuda para continuar el linaje de la familia del varón.

El procedimiento consistía en lo siguiente:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

"Y al primogénito que de ella tuviere le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

"Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado y querellándose a los ancianos, dirá: -El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer-.

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos y le quitará del pie el calzado, y le escupirá el rostro diciendo -así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano-.

"Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado". (8)

Al parecer, el derecho de repudiación, que en un principio era privilegio del

- (7) Libro de Malaquías. Versículos 1 al 4 del capítulo 24 del Deuteronomio. "Biblia Cristiana" Opus. cit.
- (8) Libro de Malaquías. Opus cit., versículo 5 al 10 cap. 25
- (9) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil." México 1987 pag. 578 Ed. Porrúa

marido, también fue reconocido consuetudinariamente a la mujer con respecto al marido.

"Salomé, la hija de Antipatro, según noticia de Flavio Josefo, dió libelo a Custobaro su marido, deshaciendose así, por esta vía expeditiva, de quien como consorte le resultaba incómodo para compartir la vida doméstica". (9)

Este derecho de repudio, aparece en el antiguo derecho romano en el que como se cita en la primera parte de este trabajo, tenía lugar por la simple voluntad del marido o la mujer y sin intervención del magistrado o del sacerdote y constantemente sin causa alguna (*repudium sine nulla causa*).

2.2 NUEVO TESTAMENTO

En el Nuevo Testamento, la concepción del divorcio ya no es la misma, ya que Jesucristo lo condena, según se ve en los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, existiendo dificultades para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos.

San Marcos dice:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al marido repudiar a su mujer.

"Pero él, en respuesta, les dijo: - Qué os mandó Moisés? -.

"Ellos dijeron: -Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio -.

"A los cuales replicó Jesús: -En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso-.

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer;

"Y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera de que ya no son dos sino una sola carne.

"No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

"Y él les inculcó: -Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

"Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera" (10)

En el Evangelio de San Lucas se lee:

"Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, es adúltera". (11)

El texto de San Mateo, a diferencia de los dos anteriores encuentra una excepción, bajo la cual autoriza el divorcio, por causa del adulterio, y dice:

"Y llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron: - Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo? -

"Jesus, en respuesta, les dijo: - No habéis leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne? -

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre -

"Pero, por qué - replicaron ellos -, mandó Moisés - dar libelo de repudio y despedirla? -

(10) San Marcos, X, 2-12 "Biblia Cristiana" opus. cit.

"Dijoles Jesús: - A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no fue así.

"Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sinó en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada, también lo comete". (12)

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio, y al respecto dice:

"En cuanto a las cosas de que me escribisteis, bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal y así mismo la mujer con el marido.

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sinó el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sinó la mujer.

"No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosedadamente en la oración; y volved a juntaros en uno para que no os tiente Satanás a causa de vuestra incontinencia.

(11) San Lucas, XVI, 18 "Biblia Cristiana" opus. cit.

(12) San Mateo, XIX, 9 "Biblia Cristiana" opus. cit.

"Mas esto digo por vía de concesión no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo' pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, casen se, pues mejor es casarse que estarse quemando.

"Pero a los que están unidos en matrimonio, mando no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconciliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..." (13).

3. EDAD MEDIA

3.1 EL DERECHO ESPAÑOL.

Una de las legislaciones mas trascendentes e importantes en lo relativo al Divorcio en la Edad Media, es sin duda, el Derecho Español.

En España imperó una doble legislación durante la Edad Media, al ser invadida por los visigodos, imperó el Derecho Romano para que sus normas rigieran a los hispano-romanos sojuzgados. Estas leyes se compilaron en la *Lex Romana Visigothorum*.

Pero a pesar de la tendencia de unificación del Derecho, la realización de la verdadera unificación en el Derecho Español tuvo lugar con la expedición del Fuero Juzgo.

No se conoce la fecha de publicación del Fuero Juzgo, pero es aceptado alrededor del año 654.

El fuero Juzgo se encuentra estructurado por doce libros, en los cuales podemos contemplar los siguientes títulos:

- I "Del facedor de la ley é de las leyes.
- II De los juicios y causas.
- III De los casamientos é de las nascencias.
- IV Del linaje natural.
- V De las aveniencias é de las compras.

- VI De los malfechos é de las penas é de los tormentos.
- VII De los hurtos é de los engannos.
- VIII De las fuerzas é de los damnos é de los quebrantamientos.
- IX De los siervos foidos é de los que se tornan.
- X De las participaciones é de los tiempos é de los annos é de las lindes.
- XI De los fisicos é de los mercatores de ultramar é de los marineros.
- XII De devedar los hurtos é derraigar las sextas é sus dichos."(14)

Es precisamente en el libro tercero, sexto título en donde encontramos las disposiciones relativas al divorcio que nos interesan:

1. Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que suplese que fue dejada por escrito o por testigos.

Si violaré la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de este hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

2. Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo recibido de la mujer, está obligado a devolverlo.

(14) Pallares Eduardo. Opus cit. pág. 29

3. Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

"Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un Concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse." (15)

Otra ley española de la época que toca el Divorcio es el Fuero Real.

En el Fuero Real es la primera entre las compilaciones debidas a don Alfonso el Sabio y se halla dividido en cuatro libros; en la ley 9, Título I, Libro II, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguno de los cónyuges, o los dos, quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

Por último Las Siete Partidas, conocido en su época también con el Libro o Fuero de las leyes. Como su nombre lo indica, está dividido en siete partes y las fuentes que lo informan son algunos textos de los Padres de la iglesia.

Las Siete Partidas se ocupan del Divorcio en el título noveno, en el que encontramos:

(15) Pallares, Eduardo. Opus Cit., pág. 17.

La segunda ley: que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un oficial suyo.

En lo que respecta a las otras leyes españolas de la época, las normas relativas al divorcio solo aparecen en las anteriormente mencionadas.

La omisión se explica si se considera que todo lo referente al matrimonio y al divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesíástica que la Iglesia, mediante el Código Canónico era la que reglamentaba esas materias.

3.2 DERECHO CANONICO

El principio fundamental del Derecho Canónico, es el que expresa el cánón 1110 del Código Canónico que dice: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa fuera de la muerte."

(16)

La Iglesia, por lo tanto condena el divorcio en cuanto al vínculo, y en cánones posteriores trata de la nulidad del matrimonio y la separación del lecho y habitación así como lo referente a la disolución, consolidación del matrimonio.

"El matrimonio es indisoluble y solamente acaba por la muerte de uno de los cónyuges (cc. 1118) (17). Este principio, invariable en su fondo, tiene dos excepciones. Cuando el matrimonio todavía no ha sido consumado, el sacramento no ha obtenido su plenitud, el matrimonio es disoluble, y queda disuelto desde luego mediante el voto de castidad de uno de los contrayentes, o sin ese voto, por dispensa del Papa. El Matrimonio consumado no puede ser disuelto ni por el Papa. Las noticias contrarias a esto, suelen traer con ocasión de matrimonios de príncipes, previenen de desconocimiento del Derecho Canónico.

Una apariencia de disolución del vínculo matrimonial solamente puede provenir de la declaración de su nulidad. No es excepción del estrecho principio de indisolubilidad del matrimonio por la aplicación del Privilegio Paulino, que consiste en la facultad que tiene el converso para separarse de su cónyuge no cristiano con quien estaba unido al convertirse, si la convivencia con él habla de ser a costa de contu-

(16) Benlloch Poveda, Antonio. (Dir) "Código de Derecho Canónico." Edit. Edicep CB

melía del criador; ese matrimonio anterior a la conversión y entre no-cristianos, no es matrimonio canónico.

Sin disolución del vínculo, establece el Derecho Canónico la separación de mesa y lecho (*separatio thori, sensae et habitationis*) que es la supresión del deber de convivencia conyugal, autorizada por sentencia de juez competente y potestativa para el cónyuge inculpable "(c.c. 1130); por su duración solamente es perpetuo en caso de adulterio; (c.c. 1131) apostasía de uno de los cónyuges, educación acatólica de la prole, malos tratamientos, vida criminal e ignominiosa del otro cónyuge".(18)

(17) Idem. pág. 518.

(18) Idem. pág. 517.

4. EL CODIGO DE NAPOLEON

Como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789 y en la etapa del Consulado, se desató en Francia una necesidad legislativa, que buscaba la redacción de un Código Civil que se apartará de las antiguas costumbres y del Derecho Romano por considerarla como una legislación bárbara y corrompida.

Las tendencias revolucionarias sufrieron transformaciones moderadas en la primera época de la Revolución en donde fueron expedidas algunas leyes relativas al Derecho de Familia, entre ellas las relativas al Divorcio y a los derechos hereditarios, que habían de formar parte más tarde del Código definitivo.

Lo que no pudo llevar a cabo la monarquía, ya que solo había dado inicios a la revolución, se lograría gracias a Napoleón Bonaparte. Este se propuso realizar la codificación del Derecho Civil, y el 13 de Agosto de 1804 nombró una comisión compuesta por cuatro personas para que redactarán un proyecto de Código Civil.

Componían la comisión: Tronchet, Bigot du Preaneneu, Portalis y Malleville. Todos notables juristas.

Presidió las sesiones Tronchet, y se dividió entre los cuatro el trabajo de redacción del proyecto, asignándose a cada uno de los miembros de la comisión una parte del nuevo código.

Para poder entender los trámites e incidentes que se llevaron desde la redacción hasta la promulgación oficial del nuevo código hay que mencionar que el poder legislativo estaba repartido en cuatro cuerpos: El Consejo de Estado, el Tribunalado, el Cuerpo Legislativo y el Senado Conservador.

El Consejo de estado se componía de ochenta miembros nombrados por el primer cónsul, dividido en cinco secciones: legislación, interior, finanzas, guerra y marina.

Este consejo tenía por misión discutir los proyectos de ley preparados previamente por la sección competente y esas discusiones se llevaban a cabo previa convocatoria hecha por el primer cónsul, quien presidía la reunión.

El tribunalado estaba constituido por cien miembros nombrados por el Senado, y discutía los proyectos de ley preparados por el Consejo de Estado.

El cuerpo legislativo, tenía 300 miembros escogidos por el Senado, de una lista propuesta por un cuerpo electoral. El cuerpo Legislativo votaba las leyes pero no las discutía, esto le valió el nombre de cuerpo de los mudos.

El senado conservador se componía por ochenta personas inamovibles, no participaba en la confección de la ley, sino que tenía las funciones que le señalaba el tribunalado, de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la anulación de los actos anticonstitucionales.

A través de este sistema tenía que pasar el Código Civil para ser votado y puesto en vigor.

Los elementos radicales del Tribunalado impidieron la promulgación del Código al votar contra la primera parte, pero antes de que votaran contra las siguientes, - Bonaparte que estaba resuelto a realizar su proyecto y a formar el nuevo código, lo retiró de la discusión mediante una especie de golpe de estado, redujo a 50 los miembros del Tribunalado, excluyendo de este cuerpo a todos aquellos que habían tratado de que fracasara la promulgación.

Así fue como las 36 leyes, que por separado fueron votadas, fueron promulgadas el 21 de marzo de 1804, constituyendo así el Código Civil de los Franceses, nombre que llevo hasta 1807, año en que se le dió el título de Código de Napoleón. Después de la caída del Imperio, volvió a tener su primera denominación, pero desde 1852, mediante un decreto, se le volvió a dar el título de Código de Napoleón y este decreto no ha sido abrogado.

Enfocando dicho código al tema que nos ocupa, podemos decir que redujo a las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Solamente acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que algunos de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes.

Pese a que los principales autores de este código fueron Portalis y Trochet, se le deben a Bonaparte algunos preceptos relativos a la adopción y al divorcio por mutuo consentimiento, en los que tuvo por mira su situación personal.

Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario, en parte por la posibilidad de que Josefina no le diese hijos, y también porque pensaba que el divorcio voluntario constituiría una forma conveniente de ocultar causas muy graves; causas que pueden ser escandalosas que pueden originar la deshonra, el desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges. Para evitar el tener que obligarlos a un divorcio necesario en el que tuviese que exhibir ante los tribunales o públicamente, por ejemplo: el adulterio de la mujer o del hombre, o la comisión de un delito en contra de la mujer, corromper a los hijos. "Mejor que los cónyuges se arreglen solos, oculten la verdadera causa de divorcio y puedan conforme la ley manifestar simplemente que es su voluntad divorciarse." (19)

(19) Rogina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." 3er tomo. México 1988.

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN LA HISTORIA DE MEXICO.

1. CODIGO CIVIL DE 1870
2. CODIGO CIVIL DE 1884
3. LEY DE DIVORCIO DE 1914
4. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
5. CODIGO CIVIL DE 1928
6. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 1928 REALIZADAS A LA FECHA.

1. EL CODIGO CIVIL DE 1870

Dentro de la legislación civil de nuestro país, podemos encontrar que en el Código de 1870, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos, ya fuese por mutuo consentimiento o por la vía necesaria que se llevaba a cabo por determinadas causas que generalmente implicaban delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Dicho código señaló las siguientes determinantes causas de divorcio en su artículo 240:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solamente cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6) La sevicia del marido con la mujer, o la de éste con aquél.
- 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

2. CODIGO CIVIL DE 1884

En el Código Civil de 1884, podemos observar que se repiten las mismas siete causas de divorcio dadas en el Código Civil de 1870, sin embargo, aparecen cinco causas más, que son las a continuación mencionadas.

- 1) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 2) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.
- 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 4) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- 5) La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Además de la adhesión de nuevas causas, este código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos, a través del mutuo consentimiento de los consortes.

3. LEY DE DIVORCIO DE 1914

En esta ley, no aparece ninguna enumeración de causales, sin embargo, en esta reglamentación encontramos el propósito de terminar con el régimen de la separación de cuerpos que se consideró como perjudicial para las relaciones matrimoniales, ya que implicaba una relación irregular que propiciaba el odio de la pareja que se veía obligada a permanecer unida contra su voluntad, y que afectaba a los hijos y demás parientes, por lo que sin especificar las causas del divorcio, la citada ley consideró que el matrimonio debería quedar disuelto de manera definitiva para que cada cónyuge pueda tener la capacidad de celebrar un nuevo matrimonio, esto podía llevarse a cabo según se presentarán las siguientes circunstancias:

- a) Cuando hubiese mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuvieran verdaderamente seguros de que entre ellos no podían realizar los fines del matrimonio.
- b) En cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitarán o hicieran indebidos los fines del matrimonio o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal.

El primer artículo de la mencionada ley dice:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima." (20)

En el aspecto del divorcio necesario, lo reconoce y enumera las causas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio:

- 1) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias.
- 2) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie, y
- 3) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia pues no existiendo la vida en común, ya no podrían cumplirse los fines matrimoniales.
- 4) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, (en esto se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas).
- 5) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla o de ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y
- 6) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Para entenderse las intenciones que llevaba consigo la expedición de la ley de 1914, cabría hacer cita de la justificación que hace el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza sobre el divorcio:

"Lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo única forma que permitió la ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización de la sociedad. Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida." (21)

Así pues, podemos concluir respecto a los fines de la ley de 1914 que aceptando que el matrimonio es el medio idóneo para el desarrollo en pareja y considerando como objetivos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida, es también justo remediar a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia de un estado irregular contrario a sus necesidades humanas.

(21) Idem. pág. 429.

4. LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Siguiendo la evolución histórica de el Código Civil, la Ley de Relaciones Familiares, tomó las causas de divorcio que regularía el Código de 1884, pero suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pueda disolver el vínculo matrimonial.

Expedida por el Primer jefe del ejército Constitucionalista, el 9 de Abril de 1917, y consta de 31 artículos referentes al divorcio.

En el artículo 75, la citada ley nos dice que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Aceptando así, la definitiva disolución del vínculo ya sea por voluntad de los cónyuges o por la invocación de alguna de las causales determinadas en el artículo 76, las cuales podríamos enumerar en la siguiente manera:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- 3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración

con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

- 4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- 5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- 6.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- 7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- 8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- 10.- El vicio incorregible de la embriaguez;
- 11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión. Esta fracción no existía en la ley de 1884.

12.- El mutuo consentimiento.

En el caso particular del artículo 77, en el que se habla del adulterio como causal del divorcio, consideré necesario hacer notar que pese a que la expedición de la Constitución Mexicana se realizó casi al mismo tiempo que la ley que nos preocupa, existe una gran diferencia entre el concepto de igualdad entre hombre y mujer, ya que, como se puede ver mas adelante, no era considerada igualdad alguna, y esta se ve sustentada como garantía hasta el gobierno de Luis Echeverría, el 18 de septiembre de 1974, fecha en la que aparece el artículo 4º Constitucional tal como lo conocemos hoy: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."(22)

Desde mi punto de vista, el actual artículo 4º constituye positivamente al desarrollo y progreso del país, al romper con las barreras sexistas, y al demostrar que las mujeres al igual que los hombres tienen la misma capacidad de desarrollarse intelectualmente en todos los campos, lo que contribuye a crear una sociedad mas completa y con mas posibilidades de justicia e igualdad.

Esto es a raíz de que en el citado artículo 77 el legislador divide su opinión sobre lo que puede invocarse como causal de divorcio, imponiendo como determinante la característica de ser hombre o ser mujer.

Para el legista de 1917, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, desigualmente protectora acepta el del marido cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Serie de textos jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. pág. 18.

- 1.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- 2.- Que haya existido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- 3.- Que haya existido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- 4.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

De esta manera, podemos concluir que en esta ley existía el sentido proteccionista del adulterio del marido como realizado de manera que no encuadre en las cuatro circunstancias anteriormente mencionadas, no existía manera de llevar a cabo un divorcio, pese a que no se presentan los principios fundamentales del matrimonio.

5. CODIGO CIVIL DE 1928.

El código Civil de 1928, vigente en 1932, a tenido a la fecha una serie de reformas adecuadas al ritmo de vida de la sociedad actual.

El Código Civil vigente, incluye las mismas causas consideradas por la Ley de Relaciones Familiares, y suprime al igual la infracción de las capitulaciones matrimoniales, e introduce nuevas causales, en las que comprende no solamente el uso de drogas enervantes y el juego.

Otra de las causales que introduce el Código Civil de 1928, es la de los casos de que un cónyuge se separe por motivo justificado del domicilio conyugal, sino entabla demanda de divorcio dentro de un año, el otro cónyuge que fue el culpable, que obligó al primero a separarse, tendrá derecho de promover ya, la demanda de divorcio.

La razón que tuvieron los legisladores para incluir dicha causal es la siguiente: La separación justificada de el domicilio conyugal, cuando una de las partes da causa suficiente para ello, faculta al otro, para entablar su demanda de divorcio dentro de los seis meses que es el término que la ley da para la caducidad de las acciones de divorcio. Pasado ese término, necesariamente se extinguen las acciones. El cónyuge inocente, si no entabla su demanda dentro de seis meses haciendo valer la causa que tuvo para separarse, la separación del cónyuge ya no es justificada, ya que no tiene que regresar al hogar conyugal, pues su derecho a invocar el divorcio se vería

extinguido partiendo de un "perdón tácito" que da el cónyuge inocente al culpable, pero si después de este plazo no regresa al domicilio conyugal en los seis meses siguientes, de tal manera consuma el abandono injustificado por más de seis meses, que en sí constituye causa de divorcio.

En cuanto a los delitos que cometiere un cónyuge contra terceras personas, el Código Civil exige que se trata de delitos no políticos y que sean infamantes y con una pena mayor de dos años de prisión.

El motivo de que se pida que el delito sea infamante es que dado el ritmo acelerado de la vida, existen muchos delitos imprudenciales que van desde las lesiones hasta el homicidio que pueden ser sancionados con más de dos años de prisión, pero que no deben ser una causa de divorcio.

Las causales de divorcio determinadas por la ley en estudio, las analizaremos una a una en el capítulo siguiente.

5.1 REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 1928 REALIZADAS A LA FECHA.

ARTICULO 267. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA: Fracción XII.- "La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166."

DICE: Fracción XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168."

ARTICULO 267. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-AGO-83.

DECIA: Fracción VII. "Padecer enajenación mental incurable;"

Fracción XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168."

DICE: Fracción VII.- "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;"

Fracción XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

Fracción XVIII.- "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

ARTICULO 268. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

DICE: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

ARTICULO 271. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: "Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad."

DICE: DEROGADO.

ARTICULO 272. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 14-Mar-73.

DECIA: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

DICE: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal,

si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

ARTICULO 273. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos.

Fracción III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;"

DICE: "Los cónyuges que se encuentren en caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

Fracción III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento."

ARTICULO 273. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: "Fracción IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;"

DICE: "Fracción IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;"

ARTICULO 279. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito."

DICE: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores."

ARTICULO 281. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie."

DICE: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio."

ARTICULO 282. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 9-Ene-54.

DECIA: "Fracción II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges, en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles;"

DICE: "Fracción II.-"Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;"

ARTICULO 282. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA: "Fracción I.- Separar a los cónyuges en todo caso;"

Fracción II.- "Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los terminos del capítulo III, título V,-el Código de Procedimientos Civiles;"

Fracción VI.- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente."

DICE: Fracción I.- DEROGADA.

Fracción II.- "Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

Fracción VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente."

ARTICULO 282. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA: Fracción VI: "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente."

DICE: Fracción VI.- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. en defecto de

ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre."

ARTICULO 263. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-12-83.

DECIA: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera. Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda. Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrandola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos."

DICE: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

ARTICULO 284. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrá acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores."

DICE: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III."

ARTICULO 287. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los

hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a mayor edad."

ARTICULO 288. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 31-Dic-74.

DECIA:"En el caso de divorcio, la mujer inocente tenia derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

DICE:"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

ARTICULO 288. FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL 27-Dic-83.

DECIA:"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para

trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los conyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

DICE: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

CAPITULO III

FORMAS DE DIVORCIO EN MEXICO

1. LA ELECCION DE LA PAREJA, EL MATRIMONIO Y LOS CONDICIONANTES DEL DIVORCIO.
2. INFELICIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO.
3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO.
 - 3.1 CADUCIDAD EN LA ACCION DE DIVORCIO
 - 3.2 EL DIVORCIO COMO UNA ACCION PERSONALISIMA
 - 3.3 LA EXTINCION DE LA ACCION POR RECONCILIACION O PERDON
 - 3.4 COMO ACCION SUCEPTIBLE DE RENUNCIA Y DE DESISTIMIENTO
 - 3.5 LA EXTINCION DE LA ACCION POR LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES
4. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
5. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL
6. EL DIVORCIO NECESARIO (JUDICIAL CONTENCIOSO)
 - 6.1 LA ACCION DEL DIVORCIO NECESARIO
 - 6.2 COMPETENCIA
 - 6.3 MEDIDAS CAUTELARES
 - 6.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA SOBRE LA SITUACION DE LOS HIJOS
 - 6.5 TIEMPO ESTABLECIDO PARA QUE LOS DIVORCIADOS PUEDAN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO
 - 6.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA
 - 6.7 MODOS DE TERMINAR EL DIVORCIO CONTENCIOSO
 - 6.8 ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. LA PAREJA, EL MATRIMONIO Y LOS CONDICIONANTES DEL DIVORCIO.

En la sociedad occidental la familia consiste tradicionalmente en una pareja y su descendencia.

El matrimonio da a la pareja la oportunidad de expresar en forma óptima sus necesidades de reproducción y de aprender de sus hijos y experimentar el placer de ser testigos de su enseñanza que se refleja en la salud emocional y en los logros financieros y educacionales de los hijos.

Para muchos las funciones más relevantes de la familia se relacionan con la crianza de los hijos, ya que consideran que los valores culturales se van transmitiendo de padres a hijos, cuando en realidad estos valores se encuentran en cambio incesante.

Cuando un hombre y una mujer tratan de formar su hogar y crear una familia descubren que no cuentan con los conocimientos necesarios para convivir con una persona extraña a su familia tradicional.

La primera crisis a la que se enfrentan los recién casados es la incompatibilidad de los sistemas de las dos familias "normales" a las cuales pertenecen.

Una vez que se establece un compromiso en la pareja, muchos son los factores que determinan el éxito de la relación.

Si un matrimonio está dispuesto a aportar una experiencia intensa, íntima y mutuamente satisfactoria, contribuye al ajuste y al desarrollo personal de ambos compañeros, por lo que tendríamos que considerarlo como una relación feliz y con probabilidad de continuar.

Los factores que tienen cierto grado de influencia con la felicidad matrimonial incluyen:

- 1) LOS ANTECEDENTES FAMILIARES: Las probabilidades de felicidad matrimonial para un individuo son mayores si sus padres estuvieron casados felizmente que si tuvieron un matrimonio infeliz o se divorciaron.
- 2) LA CLASE SOCIAL Y LA RELIGION: Por lo regular, mientras más baja es la clase social de una pareja casada es probable que su matrimonio sea inestable e infeliz. Esto tiene sus raíces en parte por la falta de estabilidad económica y social del ambiente de los niveles socioeconómicos bajos.

Los matrimonios entre credos diferentes se han vuelto más comunes y aparentemente más estables. Esto parece resultar de que los individuos de fuertes convicciones religiosas no son susceptibles de formar matrimonios con gente de credos y creencias diferentes a las suyas, por lo que aquellos que forman tales matrimonios tienen más probabilidades de resolver sus conflictos matrimoniales por un cambio de convicciones religiosas que optan por la desintegración matrimonial.

Las parejas en las cuales ninguno de los cónyuges tiene una inclinación especial a alguna religión, suelen ser mas inestables que los matrimonios entre diferentes credos, tal vez a raíz de que las religiones organizadas han rechazado el divorcio.

3) EL NOVIAZGO: Durante este periodo, la pareja trata de conocerse entre si, y de medir su capacidad para entenderse; si esto se logra, se tienen mas posibilidades de tomar una decisión de casarse y lograr de esta manera un matrimonio feliz que una pareja que se casa con muy poco tiempo de familiarización.

4) EDAD AL MOMENTO DE CASARSE: "En varios estudios realizados sobre matrimonios tempranos --con novios menores de 21 años y novias menores de 18 -- se ha revelado un mayor desajuste y una incidencia de divorcio superior al promedio, ya que una alta proporción de matrimonios tempranos se realiza entre quienes tienen un status socioeconómico bajo, un nivel educativo inferior e involucran embarazos prematrimoniales; estimaciones que indican que una tercera parte de la mitad de los matrimonios realizados entre adolescentes hay involucrado un embarazo prematrimonial". (23)

Otro de los elementos que influyen en el ajuste y la felicidad matrimonial son los factores de personalidad, los cuales se centran en la capacidad de cada compañero para satisfacer las necesidades del otro. Si las necesidades de un compañero no son satisfechas, es muy probable que el matrimonio sufra un desajuste y que presente a la larga un sentimiento de relación insatisfactoria para los dos miembros.

Un compañero puede no satisfacer las expectativas del otro, o la reducción de manifestaciones afectivas puede ser tomada como prueba de la pérdida de amor.

El matrimonio no da a un miembro propiedad sobre el otro. Sin embargo algunos cónyuges tratan de evitar cualquier autonomía planteando enormes demandas a sus parejas que concluyen en una atmósfera de conflicto y disputa en una relación ya problemática puesto que los celos y la posesividad tienen bases comunes de sentimientos de inseguridad en la relación.

En lo que respecta a las actitudes hacia el sexo dentro del matrimonio encontramos que el acto sexual es la forma principal de expresión sexual para la mayoría de los adultos y en una parte importante en la relación matrimonial.

Puesto que la satisfacción sexual es una meta importante para muchas parejas, los problemas sexuales son una fuente de angustia, recriminación y autoacusación, se puede decir que los problemas matrimoniales van de la mano con los sexuales.

Una fuente potencial de conflicto sexual bastante común es la incongruencia entre los deseos de relaciones sexuales entre hombres y mujeres, una solución es que las parejas exploren sus actitudes, juicios, placeres, y temores en el contexto de la discusión abierta y de apoyo que les ayuda a percibir las relaciones sexuales como una experiencia íntima, normal y deseable.

(23) Coleman, James C. "Psicología contemporánea y conducta eficaz" El manual moderno. México 1977, 1ª Edición, pág. 271.

Los recursos económicos y las limitaciones ambientales ponen en desventaja la felicidad de una familia. Una familia que nunca tiene suficiente de comer y que tiene que vivir en una casa de espacios reducidos, es difícil que conserve relaciones saludables entre los miembros que la conforman, a diferencia de una familia que económicamente se encuentra desahogada y que viva en un vecindario agradable con oportunidades de intimidad. Lo que podríamos resumir que las personas que presentan mayores obstáculos tales como bajos ingresos económicos, desempleo, bajo nivel social y enfermedades físicas y crónicas, presentan mayor dificultad para llegar a una satisfacción matrimonial.

2. INFELICIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO

La relación y la felicidad de la pareja puede cambiar con el tiempo, muchos matrimonios dan manifestaciones de infelicidad y deciden divorciarse durante los primeros años de unión., sin embargo, algunos matrimonios después de una larga duración terminan divorciandose. "La felicidad matrimonial no es algo que una vez logrado pueda considerarse que continuará indefinidamente: en su lugar, la pareja deberá continuar lográndolo". (24)

Sin embargo, el número de divorcios no quiere decir el total de infelicidad y desajuste matrimonial. Muchas parejas casadas permanecen juntas, aunque infelices por consideraciones económicas o religiosas, resistencia a deshacer las vidas de los hijos, temor a fracasar en un segundo intento o simplemente por hábito o letargo.

De esta manera, podríamos resumir como factores de antecedentes relacionados con el divorcio los siguientes:

ANTECEDENTES FAMILIARES: Existe mayor incidencia al divorcio entre parejas criadas en hogares infelices y/o de padres divorciados.

CLASE SOCIAL: El divorcio es mas común entre grupos socioeconomicos bajos, que entre parejas de profesionales.

(24) ~~Idem~~ pág. 281.

DURACION DEL NOVIAZGO: Menores posibilidades de éxito en el matrimonio en aquellos noviazgos de poca duración.

EDAD AL MOMENTO DE CASARSE: Mayor incidencia de divorcios para aquellos que se casan antes de cumplir los veinte años.

Es muy probable que una persona divorciada tenga que afrontar pérdida de seguridad, culpa y autorrecriminación que pueden acarrear tanto insatisfacciones sexuales como problemas económicos, que sumados a la soledad -Cuando el divorcio ha sido solicitado por el otro compañero- una sensación de haber sido rechazado que lleva consigo sentimientos de dolor y autodevaluación. Y aún para la parte que halla solicitado el divorcio, la tensión de la separación y el reajuste pueden traer problemas más serios que de los que trataba de escapar.

La psicología considera que las experiencias que ocasionan el divorcio se pueden denominar como "Condiciones del Divorcio", y estas son:

I. EL DIVORCIO EMOCIONAL. Este ocurre cuando los cónyuges retienen la emoción de su relación porque les desagrada la intensidad o la ambivalencia de sus sentimientos. La pareja se hace mutuamente antagónica. La respuesta natural a la pérdida de una relación significativa es la aflicción. Sin embargo, la aflicción se elabora sola.

2. EL DIVORCIO LEGAL. Es el proceso por medio del cual se determinarán las razones de la separación las cuales pueden ser muy emotivas, humillantes y provocadoras de ansiedad. Ya que en muchos casos debe determinarse la parte "culpable" castigada en cuanto a conceder el divorcio a la parte "inocente".

3. EL DIVORCIO ECONOMICO. Este aspecto del divorcio implica el ajustamiento de la propiedad y la división de los haberes y pueden implicar muchos aspectos dolorosos, incluyendo la pérdida de la riqueza y el apoyo.

4. EL DIVORCIO COPARENTAL. Este aspecto del divorcio se centra alrededor de los hijos -Custodia y derechos de visita- y afecta no sólo a los hijos (quienes con frecuencia sienten que ellos han sido divorciados por un padre o por el otro), sino a los esposos, puesto que la unidad familiar cambia invariablemente. La pérdida de la relación con los hijos, o la perspectiva de criar a los hijos, o la perspectiva de criar a los hijos solos, pueden, claro está, ser experiencias muy dolorosas para los padres.

5. EL DIVORCIO DE LA COMUNIDAD. Los cónyuges experimentan la pérdida de amigos y, con frecuencia, de los lazos con la comunidad y sumados a todas las otras pérdidas ocasionadas por el divorcio.

6. EL DIVORCIO PSIQUICO. Significa la separación del yo de la personalidad y la influencia del cónyuge. "El hecho de lograr nueva

autonomía y volverse, una vez más, total y completo, puede ser uno de los más difíciles de los seis aspectos, pero también potencialmente, el más constructivo desde el punto de vista personal". (25)

(25) Idem. pág. 284.

3. CARACTERISTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO.

Como ya hemos visto, la ley que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo fue la de 1917, ya que antes sólo se autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y la habitación que dejaba vigente el matrimonio y no dejaba a los divorciados contraer otro nuevo.

Por su naturaleza jurídica, el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio se concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros, produce por lo tanto la ruptura de vínculo matrimonial y la facultad otorgada a los cónyuges para poder contraer un nuevo matrimonio.

Sin embargo, para comprender bien la naturaleza jurídica del divorcio, debemos de explicar en que consiste el matrimonio, el cual lo podemos considerar desde los siguientes puntos de vista:

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato, y
- c) Como una institución social reglamentada por la ley.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, a raíz de las leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez los días 23, 28 y 31 de Julio de 1856.

La expedición de dichas leyes, iban a variar las condiciones sociales y legales de la familia mexicana.

LA PRIMERA declaraba el matrimonio como un contrato civil que debe contraerse ante una autoridad civil, bastando esto para su validez.

LA SEGUNDA promovía la creación de los jueces del estado civil, encargados de llevar el registro de los nacimientos y de las defunciones y de celebrar el matrimonio láico.

LA TERCERA determinaba el cese de la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.

Con la ley que creaba el matrimonio civil, el estado recobraba su legítima jurisdicción en un asunto evidentemente de su competencia, pues si para la región el matrimonio es un vínculo puramente espiritual, ante la sociedad es un hecho positivo, del cual nacen derechos que el estado en su papel de representante de la sociedad debe garantizar, al igual que traía como consecuencia positiva la potestad civil del registro de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

"En el orden civil las cuestiones de nulidad de matrimonio, de divorcio, de legitimidad de los hijos son palpitantes y de primer orden, antes de la Reforma, estaban sometidas a la autoridad eclesiástica, dependían de un dignatario del clero, que por su mismo carácter sacerdotal...estaba destinado al celibato y era por lo

tanto incompetente para comprender las graves y delicadas cuestiones matrimoniales que tan de cerca atañen a la constitución de la familia"(26)

Las leyes a las que nos referimos institúan la autoridad laica, la potestad civil, constituyéndola en su unidad y definiéndola en su jurisdicción sin que ninguna de ellas, ni por esencia ni por accidente fuesen contrarias a la religión misma.

Por lo que podemos considerar al matrimonio como una institución social, ya que tiene los caracteres que se le atribuyen a las instituciones jurídicas, que son:

"Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial"(27)

(26) Parra, Porfirio. "Sociología de la Reforma." Empresas Editoriales S.A. Méx. D.F. 1967, pág. 175.

(27) Pallares Eduardo. Opus cit. pág. 37.

3.1 CADUCIDAD EN LA ACCION DE DIVORCIO.

Por caducidad entendemos en derecho la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. Para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción, por lo que, al no llevarse acabo el acto de ejercicio, de manera irremediable se extingue la acción, el derecho o en su caso la obligación.

En cambio, la prescripción es una forma de extinguir acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo; pero los plazos de prescripción que señala la ley se pueden suspender o interrumpir por el transcurso del tiempo.

En la caducidad no puede existir la interrupción ni la suspensión del plazo, porque la ley no parte de esa presunción de abandono del derecho que se toma en cuenta en la prescripción.

La acción de divorcio otorga el plazo de seis meses para hacerla valer a partir del día en que se tenga conocimiento de la causa, existe un término de caducidad y no de prescripción. Por lo tanto necesariamente se extinguirá la acción de divorcio si no se hace valer dentro de los seis meses siguientes el conocimiento del hecho que constituya la causal en que se funde la demanda.

No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad. Cuando la causa es de tracto sucesivo, no puede correr el término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que la originaron; vienen en seguida otros en los que se reincide en la misma falta que provoca el divorcio, o cuando no implique una falta como lo son: enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Como ejemplo de causas de tracto sucesivo podemos mencionar: el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades que se mencionaron anteriormente, la locura incurable y la impotencia para la cópula.

En lo que respecta a las causas de divorcio de realización momentánea, son como su nombre lo indica, las que se realizan en un momento dado, por ejemplo: injurias, adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer o la corrupción de los hijos, son causas que sí pueden definirse en el tiempo. Pero en estos casos, se tomará en cuenta el momento en que el cónyuge inocente tiene conocimiento de los hechos.

Por lo que podemos concluir que el conocimiento del hecho que motivó la causa para pedir el divorcio, no requiere que exista una sentencia en el orden penal y por lo tanto correrá el término de caducidad de seis meses, a partir del día en que se conoció el hecho.

3.2 EL DIVORCIO COMO UNA ACCION PERSONALISIMA.

Entendemos como una acción personalísima aquella que sólo es llevada a cabo por la persona facultada por la ley. En cambio, las acciones que carecen de este carácter pueden ser intentadas por los herederos y en ciertos casos por los acreedores, siendo susceptibles de una representación cuando de por medio exista una incapacidad, ya sea por minoría de edad o por enajenación mental.

La acción de divorcio es personalísima porque no puede ser intentada por los herederos, esto se desprende por lo mismo que en la nulidad del matrimonio, basta la consideración de que éste quedó disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, para que no tenga objeto que la acción de divorcio o nulidad sean transmitidos al heredero.

Tampoco los acreedores podrán suplir al cónyuge inocente por el interés pecuniario que tuvieren para intentar la acción. Al igual que dicha acción no puede ser objeto de una subrogación para que los acreedores del cónyuge inocente tratara de promoverla.

No existe interés digno de tutela jurídica como para que un acreedor pueda decidir por el cónyuge inocente, cuando pudiese beneficiarse de alguna manera, si el cónyuge obtuviese el divorcio por las sanciones de tipo económico que se impongan al culpable.

3.3 LA EXTINCION DE LA ACCION DEL DIVORCIO POR RECONCILIACION O PERDON.

En los artículos 279 y 280 del Código Civil vigente, se estatuye "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el Divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito..." "La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. (28)

En el caso que nos ocupa, debemos distinguir entre el perdón y la reconciliación. El perdón supone un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, situación que se origina por una causa de divorcio que implique culpabilidad, que esta culpa sea aceptada expresa o tácitamente, a través de una conducta que revele el proposito, no siendo suficiente que corra el término para presentar su demanda de divorcio, o se abstenga de hacerlo, porque esto equivale a no conceder el perdón después de haber mantenido la posibilidad de otorgar o negar la acción.

El perdón tácito debe ser de manera que se haya evidente, por ejemplo: la reanudación de la vida conyugal en todas sus manifestaciones (comunidad espiritual, ayuda mutua, convivencia común con la manifestación de la relación sexual).

(28) Cruz Ponce Lizandro. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa,

"...puede interpretarse como perdón el que el inocente, a pesar de saber la causa del Divorcio, siga cumpliendo los deberes conyugales. sin embargo, se ha de proceder con cautela antes de suponer un perdón tácito; la reconciliación de los cónyuges divorciados correría peligro si el cónyuge inocente hubiera de temer que toda palabra amistosa o toda complacencia hacia el culpable pudiera ser traducida en perdón." (29)

La figura de la reconciliación es diferente de lo que es el perdón, ya que en está no se da una causa que nos permita distinguir un cónyuge culpable y uno inocente. Se presume reconciliación cuando no encontramos pruebas para considerar a un cónyuge culpable y este no admita de hecho del que se le acusa, y si dentro del periodo del juicio de Divorcio, siempre y cuando el juez no haya dictado sentencia aún en el período de alegatos los cónyuges se reconcilian, equiparanando esta a la cohabitación.

Para considerar la cohabitación como reconciliación, bastará que los cónyuges que ya no viven juntos reanuden la vida en común, aún cuano no exista trato sexual.

En el caso del Código de 1884, se podía denunciar el perdón aún después de dictada la sentencia, ya que ésta no disolvía el vínculo matrimonial, sino que unicamente suspendía la obligación de vida en común, ya que era un sistema de separación de cuerpos que permitía a los cónyuges vivir en casas distintas y el perdón dejaba sin efecto la sentencia.

(29) Rogina Villegas, Rafael. Opus. Cit. pág. 495.

En cambio, en el Código actual es necesario denunciar el perdón o en su caso la reconciliación antes de que se pronuncie la sentencia, ya que después, de dictada, estas no tendrían efectos.

3.4 COMO ACCION SUCEPTIBLE DE RENUNCIA Y DE DESISTIMIENTO.

a) COMO OBJETO DE RENUNCIA.

Tomando como punto de partida el hecho de que jurídicamente es imposible renunciar a las causas de Divorcio que pudieran ocurrir en el futuro; sólo puede desistirse las causas de Divorcio ya consumadas.

Tomando en cuenta que son causas de renuncia todas la enumeradas en el artículo 267 del Código Civil vigente, con excepción de la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

b) COMO OBJETO DE DESISTIMIENTO.

Esto implica la renuncia de la acción ya intentada, si una vez que se conoció la causa de Divorcio, se manifiesta por el cónyuge inocente la renuncia, no se esta aceptando propiamente el perdón o la reconciliación, sino que solo no se ejercita el derecho de exigir el Divorcio.

En el Código Civil en su artículo 281 dice: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir el nuevo divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron

motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio." (30)

En este artículo podemos observar que se dan dos situaciones: antes de rendir pruebas, cuando no podrá determinarse si se comprobará o no la acción de Divorcio, por lo que el cónyuge actor puede desistirse de la acción; cuando ya se rindieron las pruebas y se cree acreditada la causa de Divorcio, el actor manifiesta al juez que se desiste de la acción.

No podrá presentarse el desistimiento en el caso que hayan fracasado las pruebas. El cónyuge actor para evitar una sentencia en su contra, hace lo siguiente: en caso de que se absuelva al demandado y este pueda posteriormente demandarlo, provocándole consecuencias tales como la pérdida de la patria potestad de los hijos o efectos de carácter económico como la pensión alimenticia, ya que el desistimiento se manifiesta para pretender aparentar una acción no probada, esconde una maniobra dolosa.

(30) Código Civil para el Distrito Federal. opus. cit. pág. 65.

1.5 LA EXTINCION DE LA ACCION POR LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.

Esta característica de la acción del Divorcio consiste en la extinción y fin del juicio por la muerte de cualquiera de los cónyuges, sin tomar en cuenta las consecuencias jurídicas de cónyuge inocente o culpable, al igual que las pruebas que ya se hubieran rendido aún cuando de ellas se compruebe la causa del Divorcio.

Esta extinción de la acción se debe a que el Divorcio tiene como fin la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto que si la muerte de uno de los cónyuges se da durante el juicio, queda disuelto el matrimonio necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no existe material para la sentencia.

Es pues, lógico el entender que si la materia de la sentencia consiste en resolver sobre la disolución del matrimonio, y ésta se produjo ya por la muerte de uno de los cónyuges, se considera en distintos códigos civiles, que el juicio deberá terminar sin que el juez pueda establecer otro tipo de consecuencia en orden a la existencia de una culpa o no del cónyuge demandado.

4. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El Divorcio ante el Juez del Registro Civil, es el primer tipo de Divorcio voluntario que estudiaremos y se encuentra contemplado en el Código Civil vigente en el artículo 272 que dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia."

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

(31)

Como hemos visto, el anterior artículo exige que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Juez del Registro Civil, por lo que el divorcio no puede ser efectuado por medio de un representante legal o de un apoderado, por ser un acto personalísimo, se encuentra prohibido que se haga por otras personas que no sean los cónyuges.

En este tipo de divorcio, podemos observar que se dan tales facilidades para la obtención del mismo que la voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de que intervenga la autoridad judicial, sino unicamente el Juez del registro civil, el cual consigna la voluntad de los consortes y levanta la respectiva acta, después de ratificada a los quince días, es suficiente para considerarse disuelto el matrimonio. Así es que toma el nombre de Divorcio Administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial.

Cuando comparecen por primera vez los cónyuges el Juez del Registro Civil levanta una acta en la que se hará constar su comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse. Si están cumplidos los demás requisitos, los cita para que comparezcan dentro de quince días, a ratificar su voluntad de divorciarse, hecho esto, se les declarará divorciados y procederá a anotar la disolución del vínculo conyugal en el acta respectiva del matrimonio.

(31) Idem. pág. 62.

Al igual podemos observar que la función de Juez del Registro Civil es de carácter pasivo, ya que se reducen a hacer constar la voluntad de los cónyuges, por medio de un acto de declaración de disolver el vínculo matrimonial mediante la potestad que le otorga el Estado.

Esta actitud la podemos explicar a raíz de que no hay hijos, ni intereses pecuniarios productos del matrimonio: se liquidó la sociedad conyugal de común acuerdo, se acompaña certificado médico de no preñez, la sociedad como el estado carecen de interés en el vínculo conyugal, subsiste el divorcio y trae como consecuencia la rescisión del contrato.

Las personas declaradas en estado de interdicción, como es el caso de los sordomudos que no sepan leer ni escribir, no es posible que se lleve a cabo el Divorcio ante el Oficial del Registro Civil porque carecen de la capacidad necesaria para llevar a cabo el acto jurídico de declaración de voluntad, ya que se trata de un acto personalísimo que no se permite que sea efectuado por medio de un representante legal o apoderado. Para estos casos queda la opción del Divorcio necesario ante los tribunales, con la asistencia de un tutor.

En lo relativo al domicilio, aún cuando el divorcio se efectue ante el Juez del Registro Civil incompetente para declarar si los cónyuges se someten a él, afirma falsamente tener su domicilio dentro de la jurisdicción del oficial, el divorcio será válido, ya que el domicilio no se considera como requisito indispensable para la ejecución del mismo. Pero de preferencia se debe buscar un Juez del Registro Civil dentro de la jurisdicción del último domicilio de los cónyuges. Pues hay ocasiones que dichos funcionarios exigen comprobante de lugar. También procede el último domicilio de cualquiera de los cónyuges.

5. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando no se llenan los requisitos enunciados en el divorcio de tipo administrativo, y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, existe esta modalidad de tipo judicial, la cual se decreta por sentencia dictada por juez competente de lo civil o de primera instancia, la cual disuelve el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de que esta exista.

Para poder solicitar el divorcio voluntario, es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. Mientras se determina el divorcio, el juez dicta las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del cónyuge a quien la ley se la imponga.

Durante la tramitación del juicio, los cónyuges pueden reconciliarse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio y no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma.

De acuerdo a los artículos 272, último párrafo del Código Civil y 674 del de Procedimientos Civiles, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil de cuyas estipulaciones hablaremos más adelante. Así como también deben de tener un año de casados como mínimo como lo dice el artículo 274 del Código Civil.

Las partes en el juicio de Divorcio Voluntario son los dos cónyuges el Ministerio Público que interviene con el fin de velar por los derechos morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 643, fracción III, del Código Civil, la cual nos dice que los emancipados menores de edad siempre necesitarán de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que el divorcio voluntario se lleva a cabo frente un juez.

Los documentos que deben acompañarse a la demanda son:

- Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio.
- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio.
- Convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

Cuando por alguna circunstancia (falta de libros que consten las actas) no sea posible a los cónyuges presentar las actas de matrimonio y/o de nacimiento de los hijos, deberá procederse de acuerdo al artículo 40 del Código Civil, que dice: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles y faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir

prueba del acto por instrumentos o testigos." (32)

Para probar la edad de los esposos, con el fin de determinar si son mayores o menores de edad en este último caso si necesita estar asistido de un tutor especial, es suficiente la copia certificada del acta de matrimonio, en la que consta la edad de los cónyuges.

La naturaleza jurídica del convenio que sirve de base al Divorcio, se basa en que el estado como la sociedad, se encuentran interesados en que se otorge conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio.

Es un contrato *sui generis*, la ley obliga a los consortes a incluir en él estipulaciones, sin las cuales no tendría validez ni eficacia jurídica, por lo que los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales.

Otra de las características del convenio es que la violación del mismo no da lugar a su rescisión, por lo que los consortes tienen derecho a exigir se cumpla el contrato y lograr su ejecución forzosa por vía judicial, ya que la violación del mismo no nulifica el divorcio.

Para hacer cumplir el convenio, el Ministerio Público interviene como parte en el juicio de Divorcio voluntario, ya que su función específica en este juicio es intervenir como representante de la sociedad y cuidar los intereses de los menores.

(32) Idem. pág. 19.

Cuando el convenio no está integrado de la forma prescrita por la ley, el juez no deberá admitir la demanda de divorcio, ordenando a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones faltantes. La sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular, no es válida y deberá ser apelada por el Ministerio Público pero si esta alcanza la autoridad de cosa juzgada, será inapelable.

REQUISITOS DEL CONVENIO DE DIVORCIO:

El artículo 273 dispone: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo (los que tengan hijos o bien que sean menores de edad o que tengan bienes comunes) están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el Divorcio.
- II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el

divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad." (33)

En relación a la primera fracción del citado artículo, no existe razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad y en base al artículo 448 del Código Civil que dice "La patria potestad no es renunciable..." (34), no deben admitirse la cláusula que además de confiar la custodia a uno de los padres respecto de los hijos menores, impiden que el otro pueda ver a sus hijos, visitarlos, intervenir en su educación y representarlos en todos los actos jurídicos en los que conforme a la ley, el hijo menor está sometido a la patria potestad de ambos padres, por lo que en cumplimiento a la ley puede otorgarse la custodia exclusivamente a uno de los padres o alternativamente a ambos, sin que esto implique la pérdida de la patria potestad ni que impida al progenitor a quien no se les confió la custodia, pueda visitar a sus hijos e intervenir en su educación y representarlos en los actos jurídicos que conforme a la ley deba hacerlo.

PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Admitida la demanda, este procedimiento comprende dos juntas, exigidas por los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, para que en ellas se ratifique y se retire la voluntad de ambos consortes de divorciarse.

(33) Idem. pág. 63.

(34) Idem. pág. 94.

"Art. 674.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentado el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores."

"Art. 675.- Hecha la solicitud citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averarlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."

"Art. 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella se volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado." (35)

(35) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 156.

Quando en el procedimiento de Divorcio, comparezca un cónyuge menor de edad, pese que el matrimonio produce de pleno derecho la emancipación del menor de edad, deberá asignarsele un tutor especial, como lo estatuye el artículo 677 del código de procedimientos civiles, que dice: "El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento".(36) , por lo que como consecuencia no solo el tutor deberá firmar la solicitud de divorcio, sino también deberá comparecer en las dos juntas en las que el menor manifestará su voluntad de divorciarse, con la aprobación del tutor.

Una de las características del Divorcio voluntario es que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, ya que la finalidad de la ley es que el juez exhorte directamente a los consortes con el fin de avenirlos, por lo que este habla directamente a los sentimientos y conciencia de los cónyuges con el fin de lograr la reconciliación y el apoderado juzgaría el asunto de manera personal y no se lograría el efecto que la ley persigue. De esta manera estamos frente a un acto personalísimo y sería por lo tanto inexistente el poder que se otorgue para comparecer ante las juntas de aveniencia.

El impedimento a la representación en el Divorcio voluntario lo encontramos en el artículo 678 del Código Procesal Civil que dice: "Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a las que se refiere el artículo 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y en su caso acompañados del tutor especial." (37)

(36) Idem. pág. 156.

(37) Idem. pág. 157.

Por último, es necesario mencionar que la sentencia que decreta el divorcio es apelable en el efecto devolutivo y si se niega el Divorcio es apelable en ambos efectos.

Es decir, si el Divorcio se concede, puede uno de los cónyuges apelar, por lo que el juicio pasa al Tribunal Superior para que revise en apelación la sentencia dictada por el juez, pero como es solo el efecto devolutivo y no el suspensivo, la sentencia de Divorcio puede ejecutarse, otorgando al interesado que no apeló, la fianza correspondiente para el caso de que después el Tribunal Superior revoque la sentencia de Divorcio. Si el juez niega el Divorcio, lo hará en virtud de que el convenio no cumpla con los requisitos legales, la apelación será admitida en ambos efectos, esto es, la suspensión de la ejecución de la sentencia de Divorcio y el Tribunal Superior revisará a través de los agravios correspondientes, si la negativa del juez tuvo fundamento en el derecho. Si el Tribunal Superior revoca la sentencia, concederá el Divorcio, porque encontrará que el convenio si reunió los requisitos legales. Al mismo tiempo, el cónyuge interesado en que no se decreta el divorcio, pese a que lo había solicitado, puede interponer Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia.

6. DIVORCIO NECESARIO (JUDICIAL CONTENCIOSO)

El divorcio necesario se origina en las causales contenidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

Por la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad para establecer diferentes causas a las que ya están enunciadas en los citados artículos.

Dichas causas podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- 1.- Son en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, tomando en cuenta el grado de gravedad de las causas. Por ejemplo: injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin causa justificada
- 2.- En las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional, por ejemplo: adulterio, abandono del hogar por más de un año, etc.
- 3.- En la que se encuentra un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito por parte del cónyuge demandado como lo son: el adulterio, la comisión de un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal. O en sentido contrario la existencia de causas que no tienen naturaleza jurídica. Por ejemplo: padecer una enfermedad que especifican las fracciones VI y VII de el artículo 267 del Código Civil.

- 4.- Las que constituyen el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, como las relativas al suministro de alimentos al cónyuge y los hijos y la de vivir en el domicilio cónyugal. Así como las que revelan una condición de inmoralidad del cónyuge culpable y en las que es necesario la disolución del vínculo para evitar la influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.
- 5.- Por último, las que por motivos de honor porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares causas como las que consignan las fracciones XIV y XV.

Dentro de estas causales, podemos encontrar previstos dos tipos de Divorcios:

-DIVORCIO SANCION.- Que se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza del mismo matrimonio.

-DIVORCIO REMEDIO.- Es aquel en que se instituye a manera de protección en favor del cónyuge sano y de los hijos en contra de las enfermedades crónicas e incurables, que además sean contagiosas o hereditarias.

En el juicio de Divorcio Necesario, se ejercita la acción del estado civil. Por naturaleza propia es un juicio plenario, por lo que agota la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria.

La prueba testimonial rendida para probar los hechos en los que conste la causa

del divorcio invocadas por el actor, lo mismo que las contrapruebas testimoniales rendidas por el demandado, son tan válidas y eficaces, aunque las produzcan parientes, criados y amigos íntimos de los consortes porque debido a la naturaleza de dichas causas, esas personas que tienen con mas frecuencia facilidad para conocer los hechos litigiosos debido a la relación de amistad o de familia que tienen con los consortes.

Pese a la trascendencia que tiene el juicio de Divorcio en el aspecto social, el Ministerio Público no forma parte de el como lo es en el Divorcio Voluntario.

En un juicio que es declarativo y de condena, e incluso constitutivo. Declarativo porque declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la disolución del vínculo matrimonial; condenativa porque condena al culpable, por lo general a la pérdida de la patria potestad y en algunos casos a la suspensión de la misma; lo condena así mismo, al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge. Finalmente es constitutivo porque mediante a él se da fin a un estado de derecho y se constituye otro por completo diferente.

Los presupuestos de la acción del divorcio necesario son:

- a) Existencia de un matrimonio válido.
- b) Que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción del divorcio.

- c) Que dicha acción sea ejercitada dentro de los seis meses siguientes a que se tuvo conocimiento del hecho culposo generador de la acción.
- d) Que por parte del cónyuge inocente no haya mediado perdón expreso o tácito.
- e) Que se promueva ante juez competente.
- f) Que la parte que lo promueva tenga capacidad procesal para hacerlo.
- g) que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.

6.1 LA ACCION DEL DIVORCIO NECESARIO.

La acción de Divorcio se promueve en un juicio ordinario civil.

De acuerdo al artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, la acción del divorcio es acción del estado civil porque mediante ella se disuelve el matrimonio y los cónyuges divorciados quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, en los plazos que fija la ley.

Debe ser intentada ante los jueces de primera instancia y por naturaleza propia pertenece al derecho público, sin embargo, los interesados pueden, mediante el desistimiento de la misma en el juicio de Divorcio renunciar a ella. Mas no les es lícito renunciar anticipadamente a su ejercicio cuando éste proceda.

El fin de la acción de Divorcio es la obtención de la disolución del vínculo conyugal o la separación del lecho y la habitación, cuando ésta proceda. Asi mismo la acción del Divorcio necesario, sólo puede ser ejercitada por el cónyuge inocente.

6.2 COMPETENCIA.

La competencia para conocer el divorcio necesario, en el Distrito Federal y Territorios Federales, se encuentra determinada en la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "En los juicios de Divorcio el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado." (38)

Cuando no se tenga un domicilio matrimonial, por circunstancias determinadas, procederá aplicar el principio general de una acción personal, que determinará la competencia por el domicilio del cónyuge demandado.

(38) Idem. pág. 47.

6.3 MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares son aquellas que conciernen a las personas de los cónyuges y de sus hijos, y aquellas relativas a los bienes y obligaciones de carácter patrimonial.

La primer medida cautelar consiste en separar a los cónyuges, por lo que cuando la esposa es la que demanda el divorcio, existirá resistencia del marido de que se lleve a cabo la separación y pueda llegar a medidas para impedir el divorcio o que la esposa se vaya a vivir lejos con determinadas personas.

Otra medida consiste en que los cónyuges se pongan de acuerdo sobre las personas a cuyo cuidado han de quedar los hijos durante la tramitación del juicio, o por lo contrario, que no exista conformidad sobre la guarda de los hijos. Cuando se presenta este supuesto el artículo 282 fracción VI que dice: "...en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente". (39)

En la práctica sucede que el juez designa a la persona que tendrá durante el juicio la guarda y cuidado de sus hijos, sin tomar en cuenta al cónyuge demandado ni substanciar ningún incidente, por lo que actuar de esta manera es violatorio al artículo 14 Constitucional porque aparte de pasar por alto lo que ordena el artículo (39) Código Civil para el Distrito Federal. Opus. cit. pág. 65.

282, despoja al cónyuge demandado de la posesión jurídica de sus hijos sin haberlo oído previamente.

En relación a la anterior medida cautelar, el juez al admitir la demanda de Divorcio debe ordenar el cumplimiento del artículo 282 en su fracción III que dice "Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos." (40)

Esta demanda de alimentos debe encontrarse amparada en la prueba de que el demandante y sus hijos, que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficientes para pagar los alimentos, y la prueba de la cantidad a que deba ascender estos últimos.

Otra medida cautelar consiste en fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar al otro, con arreglo de los artículos 164 y 165 del Código Civil, en lo que dure el juicio de Divorcio. La fijación de dichos alimentos se habrá de proporcionar a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor conforme a los artículos mencionados, por lo que existirán casos en los que la mujer sea la que se encuentre obligada a proporcionar dichos alimentos.

Para asegurar el pago de alimentos, la seguridad mencionada puede consistir en fianza, hipoteca o en depósito de dinero en cantidad suficiente, que será calculada por la duración probable del juicio de Divorcio. También podrá consistir en una prenda consistente en alhajas, valores o bienes muebles.

(40) Idem. pág. 65.

6.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA SOBRE LA SITUACION DE LOS HIJOS.

Uno de los aspectos mas importantes en los que se debe resolver el juicio de Divorcio necesario, es con referencia a la situación en la que quedarán los hijos después de que el matrimonio quede disuelto.

Esto lo encontramos implícito en el artículo 283 del Código Civil, el que dice: "La sentencia de Divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor." (41)

Como complemento a esta materia el artículo 284 del Código Civil en lo que podríamos llamar como una intervención de consejo de familia, en el momento que ordena que antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que así se considere benéfica para los menores.

(41) Idem. pág. 66.

Así mismo el artículo 285 ordena que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, no por eso dejan de estar sujetos a las obligaciones que impone la ley a sus progenitores, sin embargo, el cumplimiento de dichas obligaciones no siempre serán posibles, ya que cuando alguno de los cónyuges pierde la patria potestad y no vive con sus hijos, no tendrá oportunidad de educarlos, ayudarlos, y en general cumplir todas las obligaciones que no siendo de carácter patrimonial, exigen la presencia personal del progenitor.

6.5 TIEMPO ESTABLECIDO PARA QUE LOS DIVORCIADOS PUEDAN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

Los cónyuges que se divorcian deben apegarse a las siguientes reglas, si quieren volver a contraer matrimonio:

- Si el marido es culpable, puede contraer nuevo matrimonio hasta después de dos años de disuelto el matrimonio.
- Si es inocente, después que cause ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio y no pueda ser atacada por ningún recurso extraordinario;
- En lo referente a la mujer puede contraer nuevo matrimonio, si es inocente, después de transcurridos 300 días después de que haya sido separada judicialmente del marido. Si es culpable, hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la disolución del matrimonio. (artículos 159 y 289 Código Civil).

Para que los cónyuges que se divorciaron voluntariamente puedan volver a casarse, es indispensable que transcurra un año desde que obtuvieron el matrimonio.

6.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de divorcio, sean voluntarios o contenciosos, alcanzan la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada material cuando el fallo concede el divorcio, tan sólo en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad, la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, etc., pero no en lo relativo al monto de la pensión alimenticia, así como la obligación de pagarla y la situación referente a los hijos.

Por lo que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y en la jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

6.7 MODOS DE TERMINAR EL DIVORCIO CONTENCIOSO.

- 1.- Por desistimiento que haga el actor de su demanda de acuerdo al art. 34 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que este desistimiento de la demanda no produce la pérdida de la acción ni de los derechos que el actor hizo valer en la propia demanda. Únicamente se extinguen los engendrados por la instancia, tales como los que derivan de la presentación de la demanda, su admisión y traslado al demandado, y las diferentes ventajas y adquisiciones procesales que se hayan producido durante la tramitación del juicio. Además el desistimiento de la demanda exige la conformidad del demandado y el pago de los gastos y costas, más daños y perjuicios producidos por el juicio.

- 2.- Porque el actor se desista de la propia acción de Divorcio. A diferencia de la causa anterior, este desistimiento no requiere el consentimiento del demandado y además extingue dicha acción, por lo que no podrá ser ejercitada nuevamente por las mismas causas.

- 3.- El perdón expreso o tácito.

- 4.- La reconciliación de los cónyuges que producirá tal efecto cuando se realiza mientras no concluya el juicio de divorcio con la sentencia firme e irrevocable. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

5.- Que los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación. (art. 278 Código Civil).

6.- Por caducidad de la instancia en los términos del art. 137 del Código de Procedimientos Civiles, cuando ningunas partes, incluyendo al Ministerio Público, haga alguna promoción en el juicio durante 180 días hábiles que fija dicho precepto.

7.- La muerte de uno de los cónyuges.

8.- Por transacciones y convenio celebrado en el juicio y aprobados por el juez.

9.- Por sentencia definitiva y firme con autoridad de cosa juzgada material y no solamente formal.

6.8 ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Considerando al matrimonio como la base de la familia, que a su vez es la base de la sociedad, el Estado en su afán de preservar dicha institución, permite la disolución del vínculo matrimonial tan solo en casos graves y por causas determinadas por la ley. Estas causas se encuentran contempladas en los artículos 267, 268 y 270 del Código Civil para el Distrito Federal y son en total 28 causales, considerando que algunas fracciones del artículo 267 del Código Civil contienen hasta tres causales.

1.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE COMPROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES. (ART. 267 FRACCION I.)

Esta causal es muy difícil de probar, ya que el Código Penal para el Distrito Federal tipifica el adulterio como la conducta delictiva consistente en tener relaciones con una persona casada con otra que no sea su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo. Sin embargo, considero que en materia de Divorcio lo importante es probar la simple relación sexual a nivel de amasiato, o en segundas nupcias de los cónyuges con otra persona. El adulterio desde el punto de vista del derecho civil, tiene mayor flexibilidad en sus pruebas y así vemos que la causal aludida se puede probar por otros medios de prueba como lo son una acta de nacimiento, matrimonio, copia certificada de un juicio de nulidad de matrimonio, testigos, fotografías, interpelación notarial, etc.

La prueba del adulterio en un juicio de Divorcio, debe ser directa y en ningún caso será admisible una prueba presuncional. Esta causal es objetiva y necesita únicamente de la prueba objetiva del adulterio. El cónyuge inocente puede invocar esta causal dentro de los seis meses siguientes contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto en el que consista el adulterio de su cónyuge.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial: "Divorcio, Adulterio permanente (Término para interponerlo). andose de adulterio permanente debe considerarse que aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el Divorcio, hasta seis meses de concluido tal estado : pensar de otro modo llevaría al absurdo de que si ese estado no terminará en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación a padecer indefinida e irremediabilmente, esa forma de agravio. 9834/1949. (42)

2.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO. (267 FRACCION II.)

Esta fracción considera como causa de Divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado el matrimonio y que judicialmente sea considerado ilegítimo.

En esta causal, no existe delito por el hecho de que la mujer oculte a su futuro marido que se encuentra embarazada y que este no es su padre, lo que condena el legislador es el hecho inmoral, ya que con esta acción demuestra deslealtad de la mujer, que además implica una ofensa, ya que através de su silencio ofende gravemente al marido exponiéndolo a la burla y al desprecio de los demás.

Como se puede observar en la fracción, en su parte final, para su procedencia primero debe demandarse la declaración de ilegitimidad del hijo.

Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se relacionan con esta fracción son:

Artículo 328.- "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:"

I.- "Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;"

II.- "Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contienen su declaración de no saber firmar;"

III.- "Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;"

IV.- "Si el hijo no nació capaz de vivir." (43)

Como pueden existir dudas con respecto a la paternidad, no existirá causa de Divorcio en los casos de la fracción IV del anterior artículo. Se dice que el hijo no nace viable cuando no vive veinticuatro horas, o no es presentado vivo al Oficial del Registro Civil. Si el hijo no nace viable, es posible que haya sido concebido después del matrimonio de sus padres, sin embargo su nacimiento prematuro, bastará para que no pueda plantearse jamás alguna cuestión relativa a su ilegitimidad y por consiguiente no pueda resolver si tal hijo es ilegítimo o no.

En la fracción I del artículo 328, se considera que si el marido tiene conocimiento del embarazo de la mujer y aún así se celebra el matrimonio, es porque se considera autor de dicho embarazo y aún en el caso de que el no sea el progenitor, al aceptar casarse con una mujer encinta, da por perdonada y consentida la conducta de su mujer y por lo tanto la causa de Divorcio.

Como la causal requiere que el hijo sea declarado ilegítimo para que pueda existir la causa del Divorcio, deberá sustanciarse antes, un juicio ordinario de impugnación de la legitimidad del hijo, que será entablado por el marido que

ejercerá la acción correspondiente para desconocer al hijo, la cual prosperará siempre y cuando no incurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 328.

Aunque la misma madre declarase que el hijo nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio no es de su marido, este no podrá desconocer su paternidad alegando adulterio de la madre, solo si se le hubiese ocultado el nacimiento y este pueda probar que durante los diez meses anteriores al mismo no tuvo acceso carnal con su esposa.

La Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio:

"La fracción II del artículo 360 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece como causa de Divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo, con intervención del padre y de la madre, pero no en un procedimiento ajeno a la cuestión, porque ello afectará la estabilidad de la misma familia." (44)

El marido no podrá desconocer que es padre de los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio en los casos señalados en el artículo 238; y que la acción debe ser interpuesta dentro de 60 días, contados desde

(44) Amparo directo 5372/55 Guillermo Nava Escamilla, resuelto por unanimidad.

Tercera sala. Informe 1956, pág. 27, SJF, quinta época, T. CXXIX, Pág. 494.

el nacimiento si está presente el esposo, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento, fundamento legal en el artículo 330 de este ordenamiento. Así como los artículos 325, 326 y 327 de este ordenamiento.

3.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER. (ART. 267 FRACCION III.)

Esta causal de Divorcio consiste en el hecho de que el marido prostituya a su mujer, ya sea directamente o cuando acepte dinero o alguna otra remuneración para que su mujer tenga relaciones sexuales con otro hombre.

Esta causal no requiere que se declare al marido previamente responsable penalmente del delito de lenocinio, que es definido por el artículo 207 del Código Penal como:

"Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que introduzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos." (45)

Para que la causa de Divorcio sea probada, no es necesario que se configuren los elementos del delito de lenocinio ya que el Código Penal comprende un comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona que podrá ser llevado a cabo por un tercero y el Código Civil se refiere solo el marido frente a la esposa, pero no sólo cuando directamente la explote, sino también cuando le proponga prostituirla.

Esta causal implica una conducta inmoral por el cónyuge que quiere degradar a su esposa, destruyendo el nexo afectivo entre ellos. Poniendo de relieve la imposibilidad de un matrimonio normal en el aspecto físico, moral y de respeto; para la integración y formación de una familia

Al considerar esta causa como un hecho suficiente para ocasionar el Divorcio, el legislador tomó en consideración la inmoralidad que conlleva la propuesta del marido para que su esposa tenga relaciones sexuales con otro hombre, ya que esto no concuerda con la vida conyugal y va contra la felicidad y fidelidad que se deben los esposos y constituye la expresión máxima de depravación.

Para la obtención de una sentencia de Divorcio por esta causal, no necesita ser declarada penalmente, ya que podrá no tipificarse el delito del lenocinio y sin

(45) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 49ª Edición. México 1991. pág.88.

embargo, estar presente la simple propuesta del marido para prostituir a la mujer, que ésta rechaza e inmediatamente presenta demanda de Divorcio ante esa conducta indigna de su marido.

El término para interponer esta causal es de seis meses.

4.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL (ART. 267 FRACCION IV).

La incitación a la violencia o el empleo de ella, de un cónyuge contra el otro es un motivo muy grave para disolver el vínculo matrimonial o de promover una acusación del uno contra el otro por la intimidad que existe entre ellos. Puede ser ocasionado por una represión de carácter psicológico o por la ira en un momento de violencia.

El Código Penal en su artículo 209 estatuye: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, así el delito, no se ejecutare. en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido." (46) No se requiere de que la provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aunque este no sea de incontinencia sexual.

Dicha causal puede también comprender el caso de que el cónyuge provocado o violentado realice el delito y entonces el culpable que lo indujo o que hizo uso de la violencia, sea coparticipé de la realización de un delito y pueda darse el caso de que ambos sean causantes del Divorcio, uno por haber incitado y el otro por haber realizado el acto motivo del delito.

(46) Idem. pág. 69.

El peligro que trae consigo esta incitación, es a raíz de la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, por lo tanto es muy grave para disolver el vínculo. Esta causal opera de modo absoluto, y al igual que las anteriores, tiene un tiempo de caducidad de seis meses.

5.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION. (ART. 267 FRACCION V).

Al estudiar esta causal vemos que se desprende un aspecto moral, otro de carácter penal y un tercero psicologico.

El aspecto penal comprende tanto delitos como hechos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, asi como la tolerancia - en está.

Al hablar de delitos, consideramos la corrupción de los menores de dieciocho años, pero para invocar esta causal, podrá darse la corrupción de hijos mayores y entonces no estaríamos ante un delito, pero si ante un acto inmoral del padre o de la madre que inducen o llegan a corromper al hijo o a la hija mayores de dieciocho años.

Puede o no realizarse el resultado de corromper a los hijos, pero la causal de Divorcio existirá por el solo hecho de tratar de hacerlo y cuando se traduzca en acciones y no en omisiones.

Existe la posibilidad de que no se llegue a constituir el delito de corrupción de menores, el Juez del Divorcio, aprecie el acto que se imputa al cónyuge demandado y lo considere de tal gravedad que pueda motivar el Divorcio.

Como ejemplo de corrupción del menor podemos mencionar la inducción del menor a modos deshonestos de vida, la alteración de las normas de conducta de modo que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad. Para valorar y calificar las conductas, podemos tomar en consideración que actos inmorales son aquellos que van contra la moral y las buenas costumbres.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sustentado el siguiente criterio: Divorcio.- Causal establecida por la fracción V del artículo 267 del Código Civil, cuando los hijos, por ser infantes no tengan conciencia de los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromperlo. De acuerdo a esta fracción vamos a analizar los hechos morales e inmorales ejecutados por el marido o la mujer a los hijos de ambos o de uno solo de ellos.

Un hecho inmoral esta relacionado con un acto de cualquiera de los conyuges que provoque la corrupción de los menores. La conducta moral o la forma de conducir una relación familiar por uno o ambos consortes puede corromper a los hijos siempre y cuando esta conducta inmoral sea reprobable por si misma.

La naturaleza del matrimonio es la función de la sana formación de los hijos. La actuación de los padres es guiarlos y disciplinarlos con una conducta positiva creados por ambos consortes hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad. En caso de que los hijos sean de uno de ellos, el otro debe apoyar a su compañero para dar un buen ejemplo de orden organización y descendencia, ya que los padres son los maestros de los hijos.

6.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO. (ART. 267 FRACCION IV).

Otra de las causas que originan el Divorcio, es la que se refiere a las enfermedades crónicas e incurables y que también sean contagiosas o hereditarias.

En la actualidad, podemos asegurar que por si solas la Tuberculosis y la Sifilis no deben ser causa de Divorcio, ya que se ha encontrado una cura para ellas; sin embargo, en la época que fue elaborado el Código Civil, se les consideraba crónicas, contagiosas o hereditarias, que ponían en peligro la salud de la familia.

En lo que respecta a la impotencia incurable para la cópula, la fracción hace referencia a la que se presenta antes de celebrarse este, en principio constituye un impedimento para su celebración, como podemos apreciarlo en el artículo 156 del Código Civil en su fracción VIII, que dice: "Son impedimentos para celebrar el matrimonio, la embriaguez habitual, la morfomanía, la heteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable, la sifilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias". (47)

Las enfermedades ya mencionadas, son consideradas como impedimentos para

(47) Código Civil para el Distrito Federal. opus cit. pág. 42.

celebrar el matrimonio, sin embargo, si se llegase a celebrar, se encontrará afectado de nulidad relativa y la nulidad deberá invocarse dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del mismo. De no ejercerse dicha acción, ya no podrá invocarse como nulidad ni como causa de Divorcio, ya que transcurrido el término el matrimonio quedará convalidado.

La ley no especifica si la impotencia que sobreviene dentro del matrimonio debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Si nos avocamos a la fracción podríamos deducir que una mujer solicitará el Divorcio, después de haber estado casada y de haber tenido hijos. Por lo que debemos entender por impotencia, la presencia de alguna enfermedad que impida la relación sexual y no la edad avanzada, y que no existe una edad máxima como límite para celebrar el matrimonio.

Al respecto y tomando en consideración la conformación biológica de la mujer, considero que la impotencia puede ser aplicada únicamente al hombre y son discutibles los casos de deformación o anomalía sexual como impotencia en la mujer, ya que de existir estas serían antes del matrimonio y no sobrevendrían después de este.

Es necesario distinguir entre impotencia y esterilidad, ya que muchas veces al confundirse los términos podemos considerar equivocadamente a la esterilidad como causal de Divorcio. La simple esterilidad evitaría la perpetuación de la especie, sin embargo no es un impedimento para el matrimonio y por consiguiente no constituye causa de divorcio. Así pues, es perfectamente válido el matrimonio cuando uno o ambos cónyuges son estériles.

Al analizar esta causa de Divorcio, podemos considerar si será justo que un cónyuge que siendo víctima de la desgracia de encontrarse enfermo, tenga que verse castigado con el Divorcio y en viseversa, si sería justo que el otro que goza que perfecta salud, tenga que verse obligado a seguir unido a una persona que lo puede contagiar de una enfermedad incluso mortal, por ejemplo el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) que tanto puede haber sobrevenido de una desgracia (transfusión sanguínea) o como producto de una vida licenciosa (Contagio por vía sexual con una persona infectada), y que pone en peligro su vida y la de sus hijos.

Para concluir, es importante considerar que no es en virtud de la imposibilidad de la procreación de la especie, ni de la ofensa, ni la deslealtad o el engaño en lo que se funda la causal de Divorcio, sino por una razón de interés público: para proteger la especie y evitar el contagio, para impedir la transmisión hereditaria, como una razón de salubridad pública.

8.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA. (ART. 267 FRACCION VIII).

Esta es una de las causales mas socorridas en materia de Divorcio, ya que basta con probar que el cónyuge se separó por mas de seis meses sin causa justificada, siendo la prueba testimonial de los vecinos y la inspección judicial, asi como también una certificación de la oficialia de partes de los juzgados la forma idonéa para probar la veracidad del abandono.

Cuando hablamos de domicilio conyugal nos referimos a la habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida en común y cumplen con las finalidades del matrimonio y al referirnos al desamparo de personas, de cosas y obligaciones, por medio de un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de presentar al otro y a los hijos, el auxilio que naturalmente y civilmente está obligado a prestarles; por lo que al negarse a socorrer a su familia y aportar a su matrimonio, abandona jurídicamente hablando el domicilio conyugal.

La separación física del domicilio conyugal originado por un convenio voluntario entre los conyuges, no constituye abandono injustificado, mientras exista auxilio y protección de parte del cónyuge que se separe, y que está separación sea esencialmente física.

9.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO. (ART. 267 FRACCION IX).

Es discutible si esta causal está establecida en favor del cónyuge presente o del cónyuge ausente, sin embargo, consideró que se encuentra establecida en favor de los dos cónyuges, ya que el cónyuge que se separó del hogar conyugal por causa justificada, cuenta con el término de un año para demandar el divorcio y demostrar la causa que consideró suficiente que tuvo para separarse del domicilio conyugal, con la posibilidad de que la situación se invierta y el derecho para pedir el divorcio pase al cónyuge abandonado.

El inocente se convierte en culpable y el culpable en inocente.

10.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PRECEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA. (ART. 267 FRACCION X).

De acuerdo al artículo 705 del Código Civil, la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por si sola el efecto de disolver el vínculo cónyugal.

Esta causal operará de manera absoluta y está fundada en la culpa de un cónyuge cuyo paradero se ignora, y al hacer presumible su muerte, provoca una situación de incertidumbre, motivando de esta manera una situación jurídica en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y de terceros.

La disolución del vínculo matrimonial en estos casos sólo se producirá en base a una resolución judicial por medio de una demanda de Divorcio ;previa.

En el caso de ausencia o de declaración de muerte, el juez no se encuentra autorizado para analizar los motivos por los que se han roto la comunidad de vida entre los conyuges, sean estos motivos justos o injustos, ya que esta causal requiere unicamente que el cónyuge que funde su acción de divorcio en esta causal pruebe que se pronunció una resolución judicial que declaró legalmente ausente o presuntamente muerto al consorte, para que se otorgue el divorcio y este sea de manera absoluta.

11.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO. (ART. 267 FRACCION XI).

De la misma manera que el abandono injustificado del hogar esta causal de divorcio es de las mas socorridas en la práctica del divorcio, siendo la prueba idónea para acreditarla la testimonial de preferencia los vecinos.

"La sevicia la constituyen malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo impliquen un peligro para la vida de las personas. Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo un temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos; finalmente, la injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa" (48)

Muchos autores discuten si se requiere un mal trato continuo para la consumación de la sevicia, ya que califican que aunque no sea grave, la permanencia o la continuidad y repetición llegan a hacer imposible la vida conyugal; o si puede existir la sevicia a pesar que el maltrato no sea continuo, si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra.

Debemos entender por sevicia en función de su fin que provoque la imposibilidad de la vida conyugal, ya que los malos tratos rompan definitivamente la

(48) Rogina Villegas, Rafael. El Derecho Civil Mexicano. Opus cit. pág. 449.

armonía entre los cónyuges. Puede existir un mal trato tan grave que aunque no se vuelva a repetir constituya por su gran intensidad un daño psicológico tan marcado que se constituya en sevicia y por lo tanto en causal de divorcio.

Existen en nuestro país, ciertas costumbres en función de la cultura, la educación y las condiciones sociales de los consortes que en principio se podrían confundir con mal trato verbal mientras que en realidad es la forma común de vida que existe no solo entre los consortes, sino entre las personas de la misma clase social.

"Poco importará para el caso que los actos de sevicia, amenazas o injurias, hayan sido aislados o continuos, si su gravedad es tal que se haga considerar que todo sentimiento de afecto ha acabado entre los esposos y que por lo tanto, es imposible la vida común, el divorcio se impondrá por más que la causa que lo motive, llámase sevicia, amenaza o injuria, no haya tenido verificativo más que una sola vez; por el contrario, si los hechos alegados para fundar la separación son de poca importancia, si no revelan odio ni falta de consideración de un esposo para el otro, si son producto de un momento de exaltación y efervescencia, no serán bastantes para motivar aquella separación, aún cuando se pruebe que no han sido aislados." (49)

Para finalizar, para que la injuria sea causa de Divorcio debe ser grave al grado de que haga imposible por mas tiempo la vida entre los cónyuges.

(49) Idem. pág. 453.

12.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168. (ART. 267 FRACCION XII).

La obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor; al igual que estos alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad económica del que deba darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

En principio, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos no significa por sí sola una causa de Divorcio, si el cónyuge acreedor puede embargar bienes del deudor para que este cumpla su obligación, por lo que para que se justifique la causa de Divorcio es necesario que dada la posibilidad que el deudor pueda tener bienes y este en condiciones económicas de dar alimentos al otro que los necesita no se puedan controlar estos ingresos, por existir una imposibilidad material para asegurarlos, por no ser recibidos periódicamente como un sueldo o salario.

La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, como lo reza el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La primera causal debe probarse con testigos o documentos que certifiquen préstamo por alimentos y otras, y la segunda con prueba documental que consiste en copia certificada de la sentencia ejecutoriada que puede reforzarse con testigos.

13.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION. (ART. 267 FRACCION XIII).

Esta causal debe probarse con prueba documental pública, la cual consiste en una copia certificada del acta de averiguación previa, en lo cual debe tenerse cuidado de que no opere a favor del cónyuge una excusa absolutoria o una excluyente de responsabilidad penal que haga improcedente el ejercicio de la acción penal, ya que si ésta no procede, tampoco procederá la causal indicada.

Como lo vemos en el párrafo anterior, esta causal si requiere previamente que se siga el juicio penal en el cual se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si en esa sentencia se establece que el cónyuge acusado es inocente, entonces, este tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

"En nuestro sistema, las sentencias causan ejecutoria, bien cuando se resuelve la apelación por la sala respectiva del Tribunal Superior, o cuando pronunciadas en primera instancia, no admitan apelación. Bastará que la sentencia que declare inocente a un cónyuge acusado por el otro, respecto de un delito que merezca más de dos años de prisión, cause ejecutoria, bien porque sea sentencia de segunda instancia, o que conforme al Código de Procedimientos Penales sea inapelable, para que pueda ya intentarse la demanda de divorcio." (50)

(50) Rojina Villegas, Rafael."Derecho Civil Mexicano." Opus cit. pág. 455.

14.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS. (ART. 267 FRACCION XIV).

El Código Penal para el Distrito Federal, no distingue entre delitos infamantes o no infamantes, así que determinará el juez de lo Civil, el calificativo de infamante y se requerirá que la sentencia firme cause ejecutoria, estableciendo pena.

En función de esta sentencia es como el juez podrá determinar si el delito es infamante, si este implica deshonra para el cónyuge actor en el juicio, para su familia e hijos, y que esta deshonra sea de manera indiscutible; ejemplos de este tipo de delitos podemos mencionar los delitos contra la moral pública, delitos contra la patria, el homicidio, delitos contra la propiedad, los cuales llevan implícita la intención y el conocimiento de las consecuencias del mismo, cosa que en los delitos imprudenciales no sucede, por lo que este tipo de delitos no pueden ser invocados como causa de divorcio.

Desde mi punto de vista, la razón de este precepto radica en la interrupción por mas de dos años de la vida cónyugal, por la reclusión del acusado, por lo que se encuentran impedidos los fines del matrimonio, que consisten fundamentalmente en la vida en común.

De acuerdo a nuestro sistema procesal, el cónyuge acusado puede obtener su

libertad provisional bajo fianza y reanudar la vida cónyugal, sin embargo, si en el juicio resulta condenado a una pena mayor de dos años, existirá la causa de Divorcio a pesar de que no se interrumpió la vida en común, puesto que se interrumpirá en el momento que el acusado sea recluido para cumplir su sentencia.

Desde otro punto de vista, esta causal parece ser injusta, ya que, en estos casos es cuando debe ponerse en manifiesto la solidaridad y el amor entre los cónyuges, sin embargo, nadie puede forzar a su pareja a soportar la deshonra y efectos que trae consigo dicho delito.

15.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL. (ART. 267 FRACCION XV).

"De tal modo dominan al individuo la ebriedad y el juego, que le hace perder toda consideración y respeto para la esposa y para los hijos. El ebrio consuetudinario y el jugador de profesión son seres degenerados, incapaces de todo sentimiento de honradez y de virtud, que con su vicio no solamente causan su propio deshonor, sino que arrastran a él a los seres que los rodean. La ley, al considerar como motivos de separación aquellos vicios, no hace más que proteger la santidad del matrimonio, de los peligros a que estaría expuesta por la conducta inmoral del cónyuge vicioso."

"Para que el juego y la embriaguez sean causa de divorcio deben constituir un vicio incorregible, esto es, deben revelar en el individuo tal obstinación que ni las advertencias mejor aconsejadas ni las funestas consecuencias a que sus malas inclinaciones puedan conducirle, sean bastantes a hacerlo cambiar de conducta."
(51)

Esta causal debe entenderse como una sanción que se le aplica al cónyuge culpable por el vicio adquirido, siempre y cuando dichos hábitos amenacen con causar la ruina de la familia y la desavenencia conyugal, sobre todo cuando existen hijos, y cuando la ruina familiar no solo afecta al cónyuge sino también a los hijos.

(51) Idem. pág. 479.

16.- COMETER UN CONVUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATASE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION. (ART. 267 FRACCION XVI)

El Código Penal de 1871, no sancionaba el delito de robo entre consortes, por lo que para los efectos del Divorcio, el Juez de lo Civil, apreciaría los efectos de la acción para poder determinar si procedía la causal de Divorcio, sin embargo, el Código Penal vigente no exceptúa el robo de consortes, dándole validez del delito si el ofendido se querrela, por lo esta fracción ha perdido posibilidad de ser aplicada, ya que para hacer valer nos tendremos que apegar a la fracción XIV para el caso de que este delito tenga una pena superior a dos años de prisión.

17.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO (ART. 267 FRACCION XVII).

A esta causal, hemos dedicado en particular una parte anterior de este capítulo, por lo que los comentarios relativos a este, ya están agotados.

18.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS. (ART. 267 FRACCION XVIII).

Esta causal implica la realización de hechos contrarios al estado matrimonial, que bien pueden ser imputados a un cónyuge o a ninguno, pero que rompen la vida matrimonial, de manera que al cesar esta vida en común por cierto tiempo se permite el Divorcio, no obstante que no exista una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges.

La separación de los cónyuges por mas de dos años, demuestra notoriamente que se perdió el respeto, el amor y el cariño que unía a los esposos, por lo que ya no desean compartir sus vidas, y esta causal pone en manifiesto una relación matrimonial que ya no funciona.

CAUSA ESPECIAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL.

CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESUELTO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS TRES MESES, LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

Considero que la verdadera razón de esta causal no es otra que el evidente distanciamiento de los cónyuges, exista o no propósito de ofender. Cuando se llega al grado de que uno de ellos ya formule demanda ante los tribunales sosteniendo que su matrimonio es nulo, o bien, considerando que hay una causa de Divorcio imputable al otro cónyuge, después de este distanciamiento, de que a pesar de que el juicio se siguió por todos sus trámites, se llegó a sentencia absolutoria, y no hubo reconciliación tácita evidente que la ley tiene que aceptar que ya llegó a una situación en que se impide normalmente realizar los fines del matrimonio.

CAPITULO IV

CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO

1. REPERCUSSIONES SOCIALES DEL DIVORCIO

1.1 CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE PADRES DIVORCIADOS

2. EL DIVORCIO Y SUS ASPECTOS RELIGIOSOS

2.1 EL MATRIMONIO CANONICO

2.2 CLASES DE MATRIMONIO CANONICO

2.3 DISOLUCION Y SEPARACION EN EL MATRIMONIO CANONICO

2.4 TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE MEXICO

2.5 MODELO DE ESCRITO DE DEMANDA O LIBELO.

3. INFORMACION ESTADISTICA SOBRE DIVORCIOS POR EL INEGI.

1. REPERCUCIONES SOCIALES DEL DIVORCIO.

El Divorcio se presenta como una crisis emocional que se desencadena por una pérdida súbita e inesperada.

La muerte física es algo inevitable, aún con sus secuelas es mas elaborable que la muerte psíquica que implica la separación. Dos seres que inicialmente se han amado o vivido la ilusión de un amor creyendo encontrar en el otro lo necesario, es peor que la muerte física del compañero, porque en ésta existe lo inevitable del hecho, la seguridad del no retorno. El sobreviviente puede experimentar dolor, culpa, desesperación, pero nunca el tormento de la esperanza, que siempre está presente en los actores de los divorcios o separaciones, pues además de la soledad el hecho implica vivirlo como un fracaso, como un amor malogrado y una muerte parcial. Si a esto agregamos que pueden quedar los hijos como una responsabilidad; y el círculo familiar, la sociedad y la iglesia como jueces, podemos imaginar el grave problema que tienen que enfrentar las parejas que se divorcian.

Frecuentemente, la sociedad juzga a los divorciados como adúlteros, ateos, criminales e inmaduros, o en el mejor de los casos como personas desafortunadas.

La idea que se tiene mas frecuentemente es que el Divorcio es enemigo del matrimonio y de la familia, y se tiene la creencia de que las personas divorciadas se han desviado de una vida familiar normal.

Como cualquier otro cambio de estilo de vida, el Divorcio requiere la reorganización de ciertos hábitos específicos, sin embargo, para muchas personas el solo pensamiento del divorcio despierta intensas ansiedades y dudas.

Las barreras legales y los valores morales que rodean al Divorcio, estan basados en principios religiosos que se originaron hace siglos. El principio de la inferioridad femenina en el matrimonio, las instituciones religiosas y sociales, las ideologías acerca de salud mental y las complicaciones legales provocan que las parejas que se divorcian sufran sentimientos extremos de fracaso, culpa, remordimiento, hostilidad y soledad.

El miedo a perder la condición social y a terminar derrotado en la lucha matrimonial es un factor crucial en la perpetuación de muchos matrimonios inestables e infelices, por temor a ser considerada como desertora y ser culpada por la ruptura los cónyuges se aferran al matrimonio legal, algunas veces por amor, pero más a menudo por una variedad de razones neuróticas que ni ellos mismos entienden.

Algunos de los motivos comunes para permanecer unidos son la culpa, la inercia, el miedo a los cambios, la inseguridad emocional, la esperanza de que las cosas mejoren, el miedo a que el Divorcio destruya a los niños, el juicio de la religión y el temor a la pobreza.

Las parejas infelizmente casadas a menudo posponen su separación hasta que se encuentran complicadas en amores con otros hombres y mujeres que quienes pueden apoyarse en la búsqueda de seguridad y tranquilidad.

La tendencia de mucha gente a aferrarse a cualquier clase de matrimonio, es el resultado lógico de nuestra cultura que alienta a los jóvenes a transferir su dependencia emocional que tienen hacia los padres a una igualmente intensa hacia su cónyuge.

Aunque el Divorcio trae consigo ajustes difíciles, que generalmente resultan dolorosos, los motivos que empujan a la gente a divorciarse son más sólidos y saludables que los motivos iniciales que se hayan tenido para casarse.

Si la existencia de un matrimonio legal automáticamente determinará el significado de que los hijos van a ser protegidos, en los aspectos afectivos, de cuidados y de alimentos, existiría una poderosa justificación para proteger y preservar la institución. Pero existe muy poca evidencia de que esto, sea cierto en su totalidad. "El matrimonio no protege a los hijos, la gente si" (52). Cada año innumerables niños son descuidados, abandonados, golpeados y abusan de ellos de diferentes formas por parte de padres incompetentes. Los niños pueden encontrarse tan resentidos, mal comprendidos y solitarios en los hogares donde existe el matrimonio, como los hogares divorciados, o en los que no existe un matrimonio de por medio.

La preocupación sobre el Divorcio y su efecto frente a los hijos, ha influido a favor de la necesidad de buscar apoyo en los psicópatras y los trabajadores sociales que frecuentemente resaltan el sufrimiento emocional que los padres divorciados cargan a sus hijos.

(52) Gettleman, Susan y Markowitz, Janet. "El Valor de Divorciarse." Editorial Diana, México 1979, pág. 49.

Los jefes familiares, generalmente consideran a los niños de padres divorciados como víctimas inocentes de su malevolencia o mal funcionamiento. Como resultado, los padres, considerados como culpables de rehuir su principal responsabilidad, no reciben ninguna consideración ni simpatía para sus necesidades.

La culpa de los padres y su vulnerabilidad a la influencia negativa de la sociedad determina el que los niños puedan o no vivir felices después del Divorcio.

Desde mi punto de vista el Divorcio afecta a los niños, sin importar si sus padres están casados, separados o legalmente divorciados. Cuando los niños de familias intactas entran en contacto con niños de familias divorciadas, lo más probable es que los consideren diferentes y extraños y que juzguen a los padres de estos, culpables de alguna bajeza o maldad.

La idea del hogar destruido produce tristes sentimientos y crea en la mente de la sociedad visiones de niños desdichados y arrancados violentamente de un hogar seguro y agradable en el que viven con su padre y su madre para ser abandonados por un mundo desolado y sin amor, el cual no pueden enfrentar ni comprender.

Sin embargo, debemos de aclarar que los hijos del Divorcio son realmente hijos de matrimonios destruidos, pero no necesariamente de hogares destruidos, ya que el hogar divorciado puede muy bien ser saludable y completo, aunque el matrimonio terminó.

Es triste que debido a prejuicios de la sociedad a favor del matrimonio existan tantas familias que prefieran coexistir al borde del desastre, siendo verdaderas familias destruidas donde el marido y la esposa continuamente se acosan uno a otro o se refugian en el silencio, y donde los niños están emocionalmente aterrorizados por la hostilidad callada o ruidosa, que los rodea, ya que cuando los padres viven entre la confusión y el dolor, los hijos también lo hacen

No podemos decir que el Divorcio no expone a los hijos a estilos diferentes de vida, ni que las familias divorciadas probablemente ponen más en duda que sus compañeros, integrantes de hogares intactos, la conveniencia del matrimonio. Sin embargo los padres pueden ayudar constructivamente a sus hijos al educarlos desde una temprana edad hacia la posibilidad de la separación o del Divorcio en el matrimonio de sus padres o en cualquier otro matrimonio, con el fin de que cuando los niños de familias divorciadas crezcan, tengan una mejor visión y libertad como adulto para decidir acerca de su matrimonio.

Esto es a raíz de que cuando una pareja decide divorciarse, se ven obligados a participar a sus hijos lo que ya es inevitable: la separación definitiva.

Los padres se culpan mutuamente, miente, prometen sin la intención de cumplir, minimizan o magnifican la situación y esto se produce por el miedo que tienen a que sus hijos los juzguen y buscan atraerlos a su propio partido, sin darse cuenta que una solución sería unirse (aunque nunca lo hayan hecho) y tratar de disminuir la confusión, duda e inseguridad que los niños sentirán sin remedio y hablar claramente en términos que el niño entienda, pero sin ocultar la verdad.

Es muy frecuente que en los hijos del Divorcio se dé el síndrome del "huerfano temprano" puesto que el padre muchas veces se va y no vuelve a aparecer en el horizonte infantil. Además, en ocasiones también pierde al progenitor que permanece, éste tiene que trabajar para cubrir las necesidades de la familia, que queda abandonada a su suerte.

La desaparición del padre o de la madre es muy frecuente en los casos de divorcio; suele ser común la desatención total de los hijos por parte del padre. Cuando en una situación así la madre cubre las necesidades de amor y cuidados del niño, dándole protección, la falta del padre es mala, pero no desastrosa.

La posición que la sociedad asume frente al Divorcio es la de rechazo abierto, la aceptación hipócrita o indiferencia que significa la negación de un hecho que impacta.

Los divorciados pasan a formar parte de una minoría que es temida y admirada en secreto por los que no se han a realizar, ya que cuestiona a quienes por imposibilidades internas siguen juntos, encubriendo su separación emocional. Sin embargo se les rechaza y critica ya que el Divorcio muchas veces representa una salida a situaciones intolerables que dañan a todo el sistema familiar.

La sociedad rechaza el Divorcio porque siente estremecer sus cimientos. Las parejas constituidas ven a las mujeres divorciadas como una amenaza para la estabilidad de su matrimonio y las rechazan sin ninguna compasión. Los hombres, por su parte consideran a las mujeres divorciadas como presa fácil para aventuras

sin consecuencias, como si el único valor y respeto de estas mujeres hubiera dependido del hombre que había estado unido a ellas.

Sin embargo, el Divorcio abre puertas a nuevos tipos de realización personal y emocional de una pareja que trata de experimentar nuevas alternativas de vida familiar, como una positiva y reflexiva reorientación surgida de una abierta y saludable voluntad de aprender y una mejor manera de vivir.

1.1 CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE PADRES DIVORCIADOS.

- I "El derecho a ser tratados como una persona digna de afecto y no como un peón, una propiedad o ganado por parte alguna de ambos padres."
- II "El derecho a crecer y desarrollar su madurez en el ambiente hogareño que más garantice la oportunidad del hijo a su madurez y a llegar a ser un ciudadano responsable."
- III "El derecho al amor cotidiano, protección, disciplina y cuidados apropiados por parte del padre o la madre que tenga la custodia del hijo."
- IV " El derecho a conocer al padre o la madre que no tiene su custodia y disfrutar del beneficio que el amor y la guía de éste puedan proporcionarle mediante las adecuadas visitas. "
- V "El derecho a una relación positiva y constructiva con ambos padres sin que a ninguno de ellos les sea permitido degradar al otro en presencia del hijo."
- VI "El derecho a obtener el desarrollo de los preceptos morales y éticos mediante la enseñanza y el ejemplo y tener los límites determinados por un comportamiento adecuado para que el hijo pueda, desde su temprana edad, aprender disciplina y autocontrol."

VII "El derecho a un nivel adecuado de economía a cargo de ambos padres quienes se esforzarán en lo máximo para que no le falte."

VIII "El derecho a las mismas oportunidades de educación como si el hijo hubiera vivido en el seno de una familia unida."

IX "El derecho de una revisión periódica de los arreglos de la custodia y del sostenimiento económico según las circunstancias de los padres lo permitan y las necesidades del hijo lo requieran."

X "El derecho al reconocimiento de que los implicados en un divorcio son siempre la parte con menos ventajas y que la ley debe procurar garantías de protección para su bienestar, incluyendo, cuando sea indicado, una investigación social para determinar cuáles son los intereses del hijo, nombrando un tutor en caso de que la ley lo entienda necesario."

"Departamento de Protección de menores del Condado de Bergen, N. J." (53)

(53) Spinanger, Ruthe T. "Mejor que el Divorcio." Editorial Clie. España, 1978, pág.

2. EL DIVORCIO Y SUS ASPECTOS RELIGIOSOS.

2.1 EL MATRIMONIO CANONICO.

El matrimonio Sacramento, es la concepción elemental, que es manifestada inicialmente por la convención que es otorgada entre un hombre y una mujer de la que surge la unidad familiar, y es elevada por el Maestro Jesus a la dignidad de Sacramento en las Bodas de Canáa, y como tal sacramento existe y tiene las condiciones inherentes a todos ellos, las que son: Ser un signo sensible, ser institución divina permanente y tener poder para producir la gracia, siendo de esta manera un medio de santificación y salvación.

Dentro de la clasificación de los sacramentos, el matrimonio tiene las siguientes características de ser un sacramento:

- NO NECESARIO: Puesto que no es imprescindible para cada individuo en particular, como lo puede ser para la sociedad.

- NO IMPRIME CHARACTER: esto quiere decir, que no moldea permanentemente el alma del individuo, como ocurre en el bautismo, la confirmación y la orden sacerdotal.

- ES SACRAMENTO DE VIVOS: Puesto que supone un aumento de la gracia persistente.

-ES ITERABLE: es decir, que puede ser recibido varias veces.

El efecto de la gracia del matrimonio es el detener el desorden del deseo excesivo por los bienes materiales y de los goces sensuales, para dar fuerza, para impulsar los trabajos del estado conyugal, para guardar fidelidad y para poder educar cristianamente a los hijos "Los cónyuges cristianos en virtud del sacramento del matrimonio, por el que manifiestan y participan del misterio de la unidad y del fecundo amor entre Jesús y la Iglesia, se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de los hijos, y por tanto, tienen en su condición y estado de vida su propia gracia en el Pueblo de Dios." (54)

(54) Entrena Klett, Carlos Ma. "Matrimonio, separación y Divorcio." Editorial Aranzadi. España 1990. pág. 266.

2.2 CLASES DE MATRIMONIO CANONICO.

1.- MATRIMONIO RATO Y MATRIMONIO RATO Y CONSUMADO.

Matrimonio rato es aquél que ha sido celebrado válidamente, pero no ha sido aún seguido del acto carnal, y el matrimonio rato y consumado es aquél en el que se ha tenido lugar la relación física, la distinción radica en que el matrimonio consumado no puede ser disuelto salvo para la muerte, al contrario de lo que ocurre con el matrimonio rato.

La doctrina canónica clásica fija la perfección de el vínculo en el libre consentimiento y estima el coito conyugal como una mera consecuencia obligatoria, de ser solicitada por el otro cónyuge, pero que puede omitirse al no exigirse la unión corporal.

2.- MATRIMONIO LEGITIMO.

Es aquél matrimonio celebrado válidamente de manera civil o religiosa, conforme a particulares ritos, entre personas bautizadas o no.

El matrimonio civil contraído por bautizados es ilegítimo y canónicamente inválido y se equipará moralmente al concubinato, sin embargo, no existe obstáculo para que los católicos celebren matrimonio civil con posterioridad a la contracción de un matrimonio canónico, y de acuerdo a las exigencias civiles, la celebración primera del matrimonio civil.

El valor sacramental del matrimonio canónico celebrado entre personas bautizada con otra no bautizada tiene validez para el bautizado y plenos efectos sacramentales.

3.- MATRIMONIO PUTATIVO.

Se denomina así al matrimonio canónico inválido, celebrado de buena fé; si una de las partes lo hubiera contraído con conciencia de que existía un impedimento dirimente sólo sería putativo para el otro cónyuge. Los hijos de esta clase de matrimonio son tenidos por legítimos en la normativa canónica al igual que sucede con la civil.

2.3 DISOLUCION Y SEPARACION EN EL MATRIMONIO CANONICO.

Muchos matrimonios se desenvuelven normalmente en un clima de amor, convivencia y cumplimiento de los deberes mutuos de los cónyuges, sin embargo, pueden darse crisis temporales o definitivas, las cuales afectan al vínculo y traen como consecuencia la imposibilidad de la convivencia sana y constructiva.

Desde el punto de vista jurídico se dan tres siguientes situaciones: nulidad, separación y disolución o Divorcio. Como nulidad entendemos la existencia del vínculo matrimonial; por separación entendemos el matrimonio existente pero que se encuentra suspendido por efectos materiales como lo son la cohabitación y la convivencia; y por último, por disolución, entendemos el matrimonio que ha existido perfecto y válido desde que se contrajo hasta el momento de su disolución, momento en el cual los cónyuges quedan libres para contraer nuevas nupcias.

La Iglesia Católica declaró que la indisolubilidad del matrimonio es principio de Derecho Divino positivo, y es dogma de fé, derivado de las palabras de Cristo "De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios unió no lo separe el hombre" (55) recogidas por San Mateo.

Esta afirmación de la religión católica es la gran aportación de la Iglesia a la Institución matrimonial.

(55) "Sagrada Biblia." Opus cit. pág. 1255.

En base a esto, el principio general de la disolución del matrimonio canónico se encuentra incluido en el canon 1.141 "el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte" (56), canon a partir del cual, podemos desprender y analizar las causas por las cuales, la iglesia admite la disolución del matrimonio y que clasificaremos de la siguiente forma:

a) DISOLUCION POR CAUSA DE MUERTE: La disolución normal del matrimonio, se produce por la muerte de uno de los cónyuges. Para que la muerte, posibilite al cónyuge sobreviviente contraer nuevas nupcias, es necesario que esta conste legítimamente y se tenga la certeza de la misma.

b) DISOLUCION DEL MATRIMONIO NO CONSUMADO: El canon 1.142, nos dice que "El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada puede ser disuelto con causa justa por el romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga" (57)

La consumación supone la realización plena del acto carnal y que esta haya tenido lugar con posterioridad a la celebración válida del matrimonio. Por lo que los actos incompletos, ni onanísticos implicarán consumación, al igual que los actos carnales anteriores al matrimonio.

(56) Benloch Poveda, Antonio. "Código de Derecho Canónico." Editorial Edicep C.B. 1993 España, pág. 518.

(57) Idem. pág. 519.

c) **DISOLUCION DEL MATRIMONIO CONSUMADO:** esta modalidad se da mediante la aplicación de los privilegios otorgados por la iglesia:

1) **EL PRIVILEGIO PAULINO:** Se encuentra contenido en el canon 1.143, párrafo 1º que dice: "el matrimonio legítimo, o sea el contraído válidamente entre no bautizados, puede ser disuelto aunque haya sido consumado, en favor de la fé, por virtud del Privilegio Paulino." (58)

Consiste este privilegio en que si uno de los consortes no bautizados se convierte a la fé cristiana y recibe el bautismo, quedando el otro sin bautizar, con esto, peligrando el matrimonio y la fé del bautizado, este puede contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el anterior.

El interés que protege este privilegio, es la defensa de la paz íntima conyugal como la práctica pacífica de los deberes religiosos.

Para que este privilegio, tenga efecto tienen que reunirse los siguientes requisitos:

a) Que exista matrimonio legítimo contraído estando los dos cónyuges en estado de infidelidad. por lo que no es aplicable este privilegio, cuando al otorgarse las nupcias uno de los consortes está bautizado y el otro no.

(58) Idem. pág. 519.

b) Que después del matrimonio legítimo, uno de los cónyuges se haga bautizar, ya sea por conversión, o porque aún estimándose cristiano, el bautizo se le hubiese aplicado hasta después del matrimonio.

c) Falta de convivencia pacífica, esto significa que el cónyuge no bautizado impida el desenvolvimiento normal del matrimonio, se separé del bautizado, no cumpla el deber conyugal, e impida la práctica de las obligaciones religiosas.

d) Dadas las anteriores condiciones, el converso debe avisar al cónyuge no cristiano si por lo menos admite llevar una vida conyugal pacífica y armónica, cohabitando pacíficamente y sin ofensa del Creador. en caso de respuesta negativa o de silencio, el matrimonio queda disuelto en el momento en que el cónyuge católico requirente contraiga nuevas nupcias válidas con persona católica.

2) LA CONSTITUCION DE PAULO III: Creada el 1º de junio de 1537.

Concede que los convertidos que durante su infidelidad hubiesen tenido legítimamente varias esposas, al momento de ser bautizados, pueden después de esto, conservar una cualquiera de ellas y casarse con ella, si es que no recuerdan cual fue la primera, pero si saben cual fue, con ella es con la que debe contraer matrimonio.

3) LA CONSTITUCION DE SAN PIO V: Del 20 de agosto de 1571,

establece que en el caso anterior, puede el bautizado, conservar él a la esposa que se convierta al bautizó con él, aunque no fuera la primera.

LA SEPARACION CONYUGAL.

El canon 1.151 determina la obligación de los cónyuges de convivir, de desenvolver una unidad vital, sin embargo pueden surgir circunstancias que impiden o imposibiliten la realización de estas obligaciones.

Cuando surgen estas crisis internas cónyugales y rompen de esta manera el afecto marital, puede que se de una ruptura de la unidad familiar convenida por ambas partes, que se da como una separación convencional, o decidida por una sola de ellas, manifestandose como una separación arbitraria, exteriorizandose así, la crisis interna del matrimonio.

Para que la separación conyugal tenga relevancia en el aspecto canónico es necesario que exista una justa causa y que exista intervención de la autoridad eclesiástica.

Esta separación no supone disolución del vínculo, por lo que los cónyuges se encuentran impedidos para contraer nuevo matrimonio, el transcurso del tiempo no altera ni puede alterar el vínculo, como sucede en el Derecho civil, e implica la subsistencia de los deberes de fidelidad, de educación de los hijos, al igual que la ayuda mutua, en este aspecto en el sentido económico.

Esta separación no tiene carácter de sanción, sino que actúa como medida precautoria de males mayores y puede revocarse por consentimiento de los cónyuges.

La separación puede darse de diferentes maneras:

- a) Por acuerdo de ambos esposos o por decisión de uno de ellos. La primera se admite solo por la entrada en religión de uno o ambos cónyuges o por la ordenación sacerdotal del marido, en estos casos son necesarias la conformidad del consorte y la aprobación de la Sede apostólica.
- b) Perpetua o temporal y;
- c) Privada o con intervención de la autoridad eclesiástica. Solo la segunda tiene relevancia canónica.

La separación temporal la especifica el canón 1.153 que dice: "Son causas legítimas de separación:

- 1º El peligro espiritual del otro cónyuge.
- 2º El peligro corporal.
- 3º El peligro corporal respecto a los hijos y también el espiritual.
- 4º Cuando su conducta hace demasiado dura la vida en común." (59)

2.4 TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCE- SANO DE MEXICO.

1º y 2º Instancias.

Región Metropolitana de Pastoral.

* PERFIL DE AMBAS PARTES.

1º La Iglesia enseña que el MATRIMONIO ES INDISOLUBLE, por lo mismo ningún Tribunal Eclesiástico "DISUELVE" el matrimonio. El Santo Padre, el Papa, puede llegar a conceder esta gracia, cuando el matrimonio celebrado no ha sido consumado o cuando existe el llamado "privilegio de fé". Este caso se presenta cuando dos personas, no bautizadas, unidas en matrimonio de cualquier tipo, se separan, y ya separados, una de ella se bautiza o desea contraer nuevamente matrimonio con una persona bautizada.

2º La IGLESIA declara NULO E INVALIDO el matrimonio religioso celebrado cuando comprueba que DESDE EL PRINCIPIO NO EXISTIO MATRIMONIO. Esto lo hace a través del TRIBUNAL ECLESIASTICO COMPETENTE, mediante un verdadero proceso.

3º EL TRIBUNAL ECLESIASTICO procede según normas perfectamente bien establecidas, se basa en la veracidad de las partes de los testigos presentados, y de otras pruebas libres de toda sospecha como son certificados médicos comprobables y de acuerdo a verdad.

Por lo mismo, al presentar su escrito debe ajustarse a hechos objetivos y verdaderos.

4º Por el hecho de presentar escrito acusando la nulidad del matrimonio NO SIGNIFICA que el matrimonio sea NULO, sino la base para introducir ESTUDIO DEL MATRIMONIO, y por lo mismo el resultado puede ser:

"NO CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO".

5º La parte solicitante, o parte actora, DE NINGUNA MANERA puede programar celebración de nuevo matrimonio cónonico sin que antes conste que efectivamente el MATRIMONIO ES NULO, mediante DOS SENTENCIAS CONFORMES en el mismo sentido.

6º Esta es la razón por la que si el resultado en PRIMERA INSTANCIA declaró que consta la nulidad del matrimonio, ésta debe ser revisada en un TRIBUNAL ECLESIASTICO DE APELACION que puede modificar la sentencia dada en Primera Instancia en sentido negativo.

7º Cada instancia procede con normativas propias y no es posible delimitar el tiempo en el que pueda tardarse el estudio del caso matrimonial.

Cada Tribunal tiene su propio personal y sus propios aranceles.

8º El proceso empieza en PRIMERA INSTANCIA con la presentación del escrito de demanda, llamado técnicamente LIBELO.

- 9º El libelo NO DEBE CONSTAR DE MAS DE DIEZ HOJAS, escritas a maquina, tamaño carta, no a renglón seguido, perfectamente legible y con márgenes. Poner la fecha de la presentación y firmar cada una de las páginas.
- 10º Tanto el libelo como los documentos que se presenten, deben ser UN ORIGINAL Y TRES COPIAS legibles, fotocopias en papel bond, no en papel satinado.
- 11º Los documentos que se deben anexar son los siguientes:
- a) Acta -o copia certificada- del Matrimonio Eclesiástico;
 - b) Copias de las actas bautismales de las partes;
 - c) Acta de Matrimonio ante la Autoridad Civil;*
 - d) Acta de Divorcio Civil;
 - e) Sentencia de Divorcio Civil;
 - f) Escritos, cartas o documentos que pueden servir como prueba en la causa. Si son manuscritos, debe presentarse estos mismos transcritos a máquina y legibles perfectamente;
 - g) Lista de TESTIGOS, nombres completos, direcciones exactas, números telefónicos. Los TESTIGOS deben ser personas dignas de crédito, que conozcan el caso, pueden ser familiares mientras más cercanos mejor, se requiere calidad, no cantidad;
 - h) Cuatro fotografías de los esposos, de preferencia del día de la boda religiosa, pueden ser en pareja o separados, de cualquier tamaño que no exceda el tamaño carta.

12º Los gastos y costas que ocasiona el proceso correrán por cuenta del interesado, y deberán quedar cubiertos antes de que se dicte la sentencia de primera instancia. Su monto está calculado en cien días de salario mínimo. Cualquier asunto referente a esta cuestión deberá tratarse con el canciller.

13º Teniendo en cuenta las notas anteriores, a continuación se presenta un modelo de presentación de escrito de demanda o libelo. Señale por favor los números marginales de cada párrafo de su escrito.

Sr. Vicario Judicial.

2.5 MODELO DE ESCRITO DE DEMANDA O LIBELO.

Presente.

1.- Yo (nombre(s) completo(s) conforme al acta bautismal y con apellidos completos), con domicilio en (indicar entre qué calles y calles se encuentra el domicilio indicado señalando colonia y delegación política, ciudad, estado, código postal y zona postal en caso de que la hubiera y teléfono(s) precisando si es del domicilio, del trabajo o de otra persona para dejar recado).

Lugar de nacimiento. Noticias acerca de la familia de origen, padres, hermanos, ambiente afectivo y cultural. Datos ambientales del lugar donde creció. Formación religiosa y práctica cristiana. Escolaridad alcanzada. Práctica profesional y trabajos realizados. Misma información acerca de la parte demandada.

2.- SOLICITO al V. Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, se estudie mi caso matrimonial y si procede conforme a Derecho, declare nulo e inválido el matrimonio que celebré con (indicar el (los) nombre(s) completo(s) de la parte demandada con sus dos apellidos), el (día) de (mes), de (año) en (indicar el lugar en donde se celebró el matrimonio, nombre del Templo, Iglesia, Santuario, Parroquia, etc., precisando la dirección y la (Arqui)Diócesis).

3.- N.N. (=La parte demandada, señalar el nombre) vive (radica o se localiza) en (precisar el domicilio de la parte demandada, o domicilio y persona a través de la cual se le puede localizar, se debe indicar la dirección exacta, señalando entre que calles y que calles se encuentra, indicar colonia, delegación política, ciudad, estado, código postal y zona postal, teléfono(s), precisando si corresponde al domicilio, al trabajo, o a otro lugar en donde se le pueda localizar.

4.- De esta unión (señalar si hubo descendencia o no si fueron concebidos antes del matrimonio o no, señalar los nombres de todos los hijos de mayor a menor, indicando la fecha de su nacimiento).

5.- Vivimos (señalar el tiempo que vivieron juntos, hasta la separación definitiva, señalar si hubo separaciones temporales y de cuánto tiempo cada una de ellas).

6.- Obtuvimos Divorcio Civil (señalar la fecha si ya se obtuvo, indicar si está en trámite en caso de no haberse obtenido, o señalar si hay alguna otra razón por la que no existe o no se tramita o no se puede tramitar; señalar la causal por la que se tramita (o tramitó) el Divorcio y quién lo promovió).

SEÑALO los siguientes HECHOS:

7.- CONOCIMIENTO (indicar aquí la fecha aproximada o precisa y la razón por la cual las partes se conocieron. Indicar si hay algo especial que señalar).

8.- NOVIAZGO (Señalar si lo hubo o no, a partir de cuándo empezó, cómo se desarrolló, cuanto duró, que problemas o situaciones importantes se presentaron. Señalar si hubo intervención de alguna persona particularmente de algún familiar en que sentido intervino. Señalar si las familias se trataron).

9.- DECISION AL MATRIMONIO. (Indicar cómo se llegó a la decisión de contraer matrimonio. Señalar si algo condicionó u obligó a la celebración del mismo; si consultaron a alguien y qué opinó en tal caso; indicar lo que opinaron las familias respectivas).

10.- TRAMITES DE BODA (ante la autoridad Civil. Indicar si se celebró o no, cuando, donde y si hay algo especial que señalar o no;

Ante la autoridad eclesiástica. Indicar aquí dónde se realizaron los trámites prematrimoniales, indicar si hubo pláticas prematrimoniales, señalar quienes fueron los testigos de la presentación, si la realizó otra persona que no era el sacerdote, si le manifestaron con sinceridad sus respuestas y si le plantearon sus dudas o problemática. Si los testigos que se presentaron son personas dignas de crédito).

11.- CELEBRACION DESPUES DE LA CEREMONIA RELIGIOSA. (Indicar si la hubo o no. Indicar si hay algo especial que señalar en donde se celebró y a cargo de quién corrieron los gastos).

12.- VIAJE DE BODAS (Indicar si lo hubo o no, si lo hubo por cuánto tiempo y a dónde. Si no lo hubo por qué razón. Indicar si el matrimonio se consumó o no. En este caso por qué no se consumó y cuando fue la consumación del matrimonio si es que la hubo. Señalar si hay algo especial que indicar o no).

13.- DOMICILIO CONYUGAL (Indicar dónde se estableció si fueron varios lugares, señalarlos y el tiempo en que se vivió en cada uno de ellos. Precisar al menos cuánto tiempo se vivió juntos).

14.- PROBLEMAS FUNDAMENTALES (señalar cuándo empezaron, cuáles fueron, cómo los solucionaron o si no pudieron hacerlo, si consultaron a alguna persona y qué opinó).

15.- PROLE HABIDA EN EL MATRIMONIO (Indicar si hay algo especial con relación a la prole).

16.- SEPARACION DEFINITIVA (Cuándo se produjo y cuál fue la causa).

17.- DIVORCIO ANTE LA AUTORIDAD CIVIL (Indicar si hay algo especial que señalar o no).

18.- SITUACION ACTUAL DE LAS PARTES (Señalar lo que se sepa de ambas partes, si viven con otra persona y cuál es la situación jurídica ante la autoridad civil, si han tenido nueva prole o no; indicar si hay propósitos de contraer nuevo matrimonio o no o si ya se ha contraído).

19.- ORIENTACION AL TRIBUNAL (Indicar cómo se enteró de estos trámites. Indicar si hay alguna persona que lo asesora o que conozca de su caso matrimonial. Indicar si hay alguna persona eclesíástica o libre de toda tacha que pueda dar referencias suyas, por ejemplo una religiosa, un laico apostólico o que tenga alguna

responsabilidad especial como un Director(a) de Escuela, Institución, etc. Un sacerdote confesor de situaciones sabidas en confesión NO PUEDE EN ABSOLUTO dar testimonio de situaciones conocidas en la confesión sacramental).

20.- POR LOS HECHOS ARRIBA SEÑALADOS, (Considero que mi matrimonio es nulo e inválido por las siguientes razones (Señalar con toda brevedad y claridad la(s) razón (o razones) por las que se piensa que el matrimonio es nulo).

21.- ANEXO COMO PRUEBAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS y presento una lista de testigos que avalan lo que he señalado (Indicar qué documentos se presentan y una lista de testigos con sus direcciones exactas y teléfono(s)).

RESPECTUOSAMENTE

(Firma y fecha de la parte solicitante.)" (59)

El anterior procedimiento comprende las diócesis de:

-Atzacomulco	-Ciudad Nezahualcóyotl	-Cuautitlán	-Cuernavaca
-México	-Tlalnepantla	-Texcoco	-Toluca.

Como región metropolitana de pastoral, y los tramites respectivos se realizan en la Dirección del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México: Durango Núm. 90 México D.F.

(59) Vicario Judicial. Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México. Folleto Instructivo-guía para la redacción del escrito de demanda o libelo para ser presentado ante el tribunal eclesialístico. México 1994, pág 3 a li.

3. INFORMACION ESTADISTICA SOBRE DIVORCIOS POR EL INEGI.

La información estadística de divorcios se obtiene de dos fuentes informantes, las Oficinas del Sistema Nacional del Registro Civil que reportan divorcios administrativos, y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Mixtos, que reportan los divorcios judiciales.

Para captar ambos tipos de divorcio se utiliza un formato diseñado por el INEGI, mismo que es entregado a las fuentes informantes, para su remisión mensual al Instituto. en él se captan algunos datos básicos del hecho (fecha de registro, causa del divorcio, custodia y patria potestad de los menores, concesión de pensiones alimenticias), así como características de los divorciados (edad, nivel de escolaridad, condición de actividad y posición en el trabajo).

Se describe a continuación, el contenido de cada uno de los cuadros que se presentarán adelante:

- 1.- Muestra los divorcios y los matrimonios por entidad federativa de registro, así como la relación de los divorcios por cada 100 matrimonios, medida que presenta un indicador importante de la frecuencia con que realizan los divorcios.
- 2.- La combinación de la edad de los divorciados al momento de presentar la demanda o solicitud de divorcio.
- 3.- Destaca dos de las características más importantes de los divorcios, como son

respectivamente, la duración del matrimonio y el tipo y principales causas del divorcio.

4.- Presenta el cruce de los niveles de escolaridad de los divorciados.

5.- Ofrece la condición de actividad y la posición en el trabajo del divorciado y de la divorciada, respectivamente.

A continuación, presentamos los cuadros producto de las investigaciones del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en 1992 y 1993.

**DIVORCIOS, MATRIMONIOS Y RELACION DIVORCIOS: MATRIMONIOS POR ENTIDAD
FEDERATIVA DE REGISTRO,
1992.**

Cuadro 11

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	DIVORCIOS	MATRIMONIOS	DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	51 863	667 508	7.8
Aguaascalientes	367	6 729	5.5
Baja California	2 031	14 703	13.8
Baja California Sur	266	2 564	10.4
Campeche	289	5 452	5.3
Coahuila	2 218	18 642	11.9
Colima	803	2 971	20.3
Chiapas	1 497	17 410	8.6
Chihuahua	4 562	21 044	21.7
Distrito Federal	6 375	59 920	10.6
Durango	748	11 827	6.3
Guerrero	2 183	38 665	5.8
Guerrero	1 003	25 170	4.0
Hidalgo	566	13 311	4.3
Jalisco	3 517	52 048	6.8
Estado México	4 402	77 505	5.7
Michoacán	1 722	35 489	4.9
Morales	928	9 734	9.5
Nayarit	452	8 194	7.3
Nuevo León	1 916	30 854	6.2
Oaxaca	639	20 188	3.2
Puebla	1 874	26 184	7.2
Quintana Roo	506	9 191	5.5
Quintana Roo	495	4 995	9.9
San Luis Potosí	862	16 523	5.2
Sinaloa	1 821	17 445	10.4
Sonora	1 127	14 782	7.6
Tabasco	1 230	12 183	10.1
Tamaulipas	1 301	20 051	6.5
Tlaxcala	319	7 040	4.5
Veracruz	3 315	41 497	8.0
Yucatán	1 817	13 794	13.2
Zacatecas	1 024	13 385	7.7

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN
DURACION DEL MATRIMONIO.
1982.**

Cuadro N.º 4

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	TOTAL	DURACION DEL MATRIMONIO					NO ESPE- CIFICADO
		MENOS DE 1 AÑO	DE 1 A 5 AÑOS	DE 6 A 9 AÑOS	10 AÑOS Y MAS		
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	81 963	1 410	18 877	10 191	20 388	1 110	
Agua Calientes	387	10	126	89	158	0	
Baja California	2 031	139	729	373	798	28	
Baja California Sur	288	13	89	45	78	44	
Campeche	289	3	124	70	92	0	
Coahuila	2 218	29	883	379	818	107	
Colima	603	15	187	122	278	3	
Chiapas	1 487	94	582	312	519	18	
Chiapasua	4 582	200	1 714	848	1 847	128	
Distrito Federal	8 375	48	2 353	1 225	2 734	98	
Durango	748	15	288	139	274	38	
Guerrero	2 183	75	877	403	759	49	
Guerrero	1 003	39	304	170	398	98	
Hidalgo	588	28	183	111	224	15	
Jalisco	3 317	115	1 207	691	1 428	79	
Estado de México	4 402	104	1 520	913	1 757	108	
Michoacán	1 722	69	645	339	639	38	
Morales	928	17	310	172	407	28	
Nayarit	452	5	167	102	172	8	
Nuevo León	1 818	37	777	395	702	8	
Oaxaca	639	11	203	147	275	3	
Puebla	1 874	57	624	366	797	38	
Querétaro	506	32	155	104	159	18	
Quintana Roo	485	13	220	100	156	0	
San Luis Potosí	862	30	210	108	254	18	
Sinaloa	1 821	32	640	353	696	18	
Sonora	1 127	18	425	222	449	15	
Tabasco	1 230	14	419	253	532	18	
Tamaulipas	1 301	65	480	287	479	18	
Tlaxcala	319	9	118	62	121	1	
Veracruz	3 315	38	1 143	688	1 391	98	
Yucatán	1 817	19	709	362	728	18	
Zacatecas	1 024	21	407	191	377	28	

Fuente: INEGI, Dirección General de Estadística, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGUN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS, 1992.

Cuadro H.5

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	TIPO DE DIVORCIO											
	TOTAL	ADMINS- TRATIVO	JUDICIAL									OTRAS NO ESPE- CIFICADO
			TOTAL	MUTUO CONSEN- TIMIEN- TO	ABAN- DONO DEL HOGAR	SEVICIA AMENA- ZAS O INJURIAS	ADULTE- RIO	INCOMPA- TIBIL- DAD DE CARAC- TERES	SEPARA- CION DEL HOGAR CONVUL- SAL	NEGATIVA A CON- TRI- BUIR AL SOSTEN DEL HOGAR		
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	51 853	7 757	44 186	26 767	4 142	1 229	385	2 668	1 842	532	263	6 428
Aguascalientes	367	30	328	217	19	2	-	-	-	1	2	87
Baja California	2 031	217	1 814	1 480	39	1	4	31	-	1	6	250
Baja California Sur	266	49	217	154	8	1	1	8	-	-	-	45
Campeche	289	69	220	180	28	5	3	1	-	1	1	1
Coahuila	2 216	-	2 216	1 540	94	61	31	19	7	43	10	411
Colima	603	42	561	269	107	49	7	31	12	2	10	74
Chapas	1 497	352	1 145	842	30	9	3	65	-	-	-	195
Chihuahua	4 562	701	3 861	1 600	133	56	6	1 466	209	9	16	366
Distrito Federal	6 375	1 545	4 830	2 125	431	342	36	-	1 431	382	51	32
Durango	748	9	739	365	203	38	6	7	2	5	9	104
Guajuato	2 163	18	2 145	1 153	360	52	12	2	5	15	9	537
Guanajuato	1 003	68	935	256	301	86	15	173	1	13	4	86
Hidalgo	566	37	529	210	56	30	3	31	-	7	-	192
Jalisco	3 517	719	2 798	2 064	78	9	19	66	-	2	8	552
Estado de México	4 402	457	3 945	2 457	322	149	31	27	37	14	20	888
Michoacán	1 722	323	1 399	477	541	76	28	50	-	3	9	215
Morales	928	25	903	508	2	21	1	50	14	3	-	214
Nayarit	452	125	327	201	2	-	29	-	-	-	1	94
Nuevo León	1 916	560	1 356	1 103	146	43	11	-	-	2	3	48
Oaxaca	639	9	630	441	41	12	15	11	-	1	1	108
Puebla	1 874	152	1 722	1 055	279	32	6	4	-	3	6	337
Querétaro	506	112	394	194	29	9	1	1	1	1	1	157
Quintana Roo	495	82	413	297	44	7	2	60	-	-	3	-
San Luis Potosí	862	15	847	199	247	38	11	1	-	3	3	345
Sinaloa	1 821	138	1 683	920	192	25	30	195	-	-	6	315
Sonora	1 127	46	1 081	821	12	-	2	47	-	-	1	198
Tabasco	1 230	198	1 032	844	34	6	11	37	-	-	1	99
Tamaulipas	1 301	1	1 300	992	92	30	9	8	101	9	4	55
Tlaxcala	319	10	309	152	43	18	2	47	-	4	4	41
Veracruz	3 315	943	2 372	2 090	15	4	25	-	2	1	1	234
Yucatán	1 817	558	1 259	1 043	25	5	9	168	-	1	8	2
Zacatecas	1 024	138	886	426	189	15	16	64	20	6	2	195

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS, 1992.
Cuadro III.4
(1a. Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA						NO ESPECIFICADO
		SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA	PREPARATORIA	PROFESIONAL	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	61 953	3 422	3 908	7 117	12 820	6 118	5 948	12 388
Sin escolaridad	3 330	2 786	86	144	153	46	47	88
Primaria incompleta	3 905	128	3 085	385	152	35	26	88
Primaria completa	6 585	185	450	4 054	1 310	259	195	132
Secundaria	11 033	219	186	1 688	6 885	1 104	586	354
Preparatoria	6 560	93	31	388	2 307	2 631	865	207
Profesional	8 372	113	37	323	1 682	1 827	3 696	482
No especificado	12 168	98	50	125	321	216	291	11 088
AGUASCALIENTES	387	18	23	88	106	63	47	16
Sin escolaridad	15	7	3	1	-	2	1	1
Primaria incompleta	23	3	8	8	3	-	-	1
Primaria completa	74	2	7	37	14	5	4	5
Secundaria	81	-	3	24	35	10	5	4
Preparatoria	61	1	1	6	24	19	10	-
Profesional	61	-	-	5	13	17	25	1
No especificado	52	3	1	14	16	10	2	6
BAJA CALIFORNIA	2 031	65	25	126	301	113	80	1 378
Sin escolaridad	67	51	2	4	2	-	3	5
Primaria incompleta	41	9	12	9	8	2	1	1
Primaria completa	126	1	4	70	46	5	-	1
Secundaria	220	-	6	28	150	27	8	1
Preparatoria	128	-	1	4	53	51	19	5
Profesional	137	2	-	8	41	28	55	3
No especificado	1 312	-	-	1	1	-	4	1 306
BAJA CALIFORNIA SUR	286	5	9	35	78	61	31	52
Sin escolaridad	5	3	-	1	-	-	1	1
Primaria incompleta	8	-	1	3	1	2	1	1
Primaria completa	37	-	5	18	10	1	1	1
Secundaria	47	-	1	9	28	7	1	1
Preparatoria	56	-	-	4	22	21	9	1
Profesional	53	1	-	1	11	17	18	1
No especificado	60	1	2	1	6	3	-	1
CAMPECHE	289	23	13	80	58	49	26	68
Sin escolaridad	23	17	2	-	1	1	-	1
Primaria incompleta	13	2	7	-	2	2	-	1
Primaria completa	74	2	2	58	4	5	1	1
Secundaria	62	1	-	15	34	10	1	1
Preparatoria	36	-	-	5	18	16	6	1
Profesional	37	-	1	2	5	10	17	1
No especificado	41	1	1	-	2	5	1	1
COAHUILA	2 216	232	4	170	368	100	108	1 264
Sin escolaridad	229	207	-	6	5	1	1	1
Primaria incompleta	9	-	1	6	1	-	-	1
Primaria completa	164	2	1	113	38	7	3	1
Secundaria	235	6	2	32	156	20	13	1
Preparatoria	119	2	-	8	51	42	15	1
Profesional	177	6	-	6	49	24	69	1
No especificado	1 263	9	-	1	10	6	6	1 251
COLIMA	603	10	30	184	167	57	58	112
Sin escolaridad	12	5	1	4	1	1	-	1
Primaria incompleta	37	-	16	13	7	1	-	1
Primaria completa	134	-	5	100	16	3	2	1
Secundaria	152	4	3	33	89	13	8	1
Preparatoria	61	-	-	7	26	21	7	1
Profesional	89	-	1	3	26	16	38	1
No especificado	118	1	4	4	2	2	3	1

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS. 1992.

Cuadro III 6
(2a Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA						
		SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA	PREPARATORIA	PROFESIONAL	NO ESPECIFICADO
CHAPAS	1 467	123	78	280	274	141	152	489
Sin escolaridad	87	68	6	7	3	1	.	2
Primaria incompleta	74	12	32	15	8	2	2	5
Primaria completa	260	24	24	175	29	4	2	8
Secundaria	228	14	7	81	111	20	14	8
Preparatoria	118	1	4	18	89	64	19	5
Profesional	226	1	1	14	48	48	104	11
No especificado	446	3	4	2	7	4	11	415
CHIHUAHUA	4 562	233	161	1 088	1 463	546	608	889
Sin escolaridad	246	176	10	18	28	5	4	7
Primaria incompleta	209	6	72	71	31	4	10	15
Primaria completa	1 018	18	51	588	257	51	33	20
Secundaria	1 255	13	25	255	688	148	90	36
Preparatoria	576	8	4	54	237	184	69	20
Profesional	636	4	6	45	164	117	281	19
No especificado	622	8	13	33	58	36	22	452
DISTRITO FEDERAL	6 376	86	22	308	1 759	1 188	1 436	1 572
Sin escolaridad	69	48	1	5	5	4	.	6
Primaria incompleta	23	2	6	4	7	2	1	1
Primaria completa	287	4	3	140	85	20	14	21
Secundaria	1 332	4	8	81	898	189	81	81
Preparatoria	1 262	8	.	40	380	533	220	81
Profesional	1 977	11	4	28	313	420	1 028	173
No especificado	1 425	8	.	8	71	48	81	1 209
DURANGO	748	38	27	110	174	42	81	298
Sin escolaridad	39	34	.	3	1	.	1	.
Primaria incompleta	23	.	20	2	.	.	.	1
Primaria completa	100	3	2	73	16	3	2	1
Secundaria	150	1	3	21	107	13	5	.
Preparatoria	51	.	.	5	17	16	13	.
Profesional	88	.	.	8	31	10	40	1
No especificado	297	.	2	.	2	.	.	283
GUANAJUATO	2 163	220	84	427	423	196	83	781
Sin escolaridad	202	186	3	3	8	1	1	2
Primaria incompleta	78	9	46	7	4	.	1	1
Primaria completa	388	6	30	288	45	7	4	10
Secundaria	338	7	4	89	245	39	10	4
Preparatoria	170	8	1	13	70	64	11	3
Profesional	177	.	.	13	52	43	62	7
No especificado	750	4	.	6	1	1	4	734
QUERRERO	1 003	83	20	79	213	188	131	347
Sin escolaridad	41	29	2	2	3	1	1	3
Primaria incompleta	16	4	9	3
Primaria completa	63	1	7	38	10	3	.	4
Secundaria	197	12	1	17	130	14	4	2
Preparatoria	184	3	1	4	50	98	13	15
Profesional	189	1	.	3	17	41	100	25
No especificado	313	3	.	4	3	9	13	281
MIDALGO	566	2	8	111	149	78	40	178
Sin escolaridad	3	1	.	1	1	.	.	.
Primaria incompleta	7	.	3	3	.	.	.	1
Primaria completa	86	.	1	88	14	2	3	.
Secundaria	150	.	2	34	94	14	4	2
Preparatoria	70	.	.	1	35	29	4	1
Profesional	70	.	1	3	5	31	27	3
No especificado	180	1	1	3	.	2	2	171

Continúa

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS. 1992.
Cuadro N.º 8
(3a Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA							NO ESPECIFICADO
		SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA	PREPARATORIA	PROFESIONAL	NO ESPECIFICADO	
JALISCO	3 517	631	152	701	1 068	442	396	148	
Sin escolaridad	624	577	11	17	16	1	2	-	
Primaria incompleta	132	10	63	43	11	3	1	1	
Primaria completa	639	11	46	400	130	26	22	4	
Secundaria	887	13	28	188	539	83	55	8	
Preparatoria	481	13	4	43	183	178	58	1	
Profesional	598	6	2	29	164	140	252	5	
No especificado	156	1	-	1	5	10	5	134	
ESTADO DE MICOLO	4 402	434	84	820	1 916	787	733	648	
Sin escolaridad	378	309	-	8	31	13	12	8	
Primaria incompleta	52	7	20	17	4	1	2	1	
Primaria completa	471	27	28	278	105	23	13	3	
Secundaria	1 141	47	12	154	743	124	52	8	
Preparatoria	815	16	3	42	251	375	116	12	
Profesional	1 000	31	1	15	171	242	527	13	
No especificado	543	3	-	6	11	9	11	505	
MICHOACAN	1 722	178	103	388	300	125	94	888	
Sin escolaridad	157	133	5	9	4	-	1	6	
Primaria incompleta	118	12	64	27	7	3	2	3	
Primaria completa	328	11	22	221	57	13	8	8	
Secundaria	311	7	8	84	158	27	8	19	
Preparatoria	113	2	2	7	38	41	20	3	
Profesional	151	2	2	15	29	37	58	2	
No especificado	544	11	-	3	6	4	4	813	
MORELOS	828	88	31	104	222	234	171	88	
Sin escolaridad	69	47	2	8	3	4	4	-	
Primaria incompleta	23	1	17	2	2	-	-	-	
Primaria completa	93	3	7	53	14	8	7	-	
Secundaria	188	7	4	28	109	28	9	-	
Preparatoria	223	2	1	8	62	118	31	-	
Profesional	236	7	-	5	29	71	119	-	
No especificado	96	2	-	-	3	5	1	-	
MAYARIT	452	20	8	78	188	89	73	108	
Sin escolaridad	19	12	1	4	1	1	-	-	
Primaria incompleta	11	2	5	3	-	1	-	-	
Primaria completa	102	2	2	57	29	6	6	-	
Secundaria	132	3	-	9	91	20	9	-	
Preparatoria	74	-	-	2	30	32	10	-	
Profesional	99	1	-	3	17	29	48	-	
No especificado	15	-	-	-	-	-	-	-	
NUEVO LEON	1 918	389	18	287	538	218	188	388	
Sin escolaridad	326	316	1	3	3	-	-	-	
Primaria incompleta	15	-	9	2	3	1	9	-	
Primaria completa	153	6	2	83	39	36	14	-	
Secundaria	565	13	3	129	354	36	16	-	
Preparatoria	198	4	1	22	64	86	15	-	
Profesional	313	11	-	18	69	77	119	-	
No especificado	346	9	-	-	6	7	11	-	
QUAXACA	839	14	22	118	148	87	85	148	
Sin escolaridad	8	8	-	-	-	-	-	-	
Primaria incompleta	16	2	10	3	1	-	-	-	
Primaria completa	98	2	4	71	17	1	2	-	
Secundaria	137	-	5	26	86	10	8	-	
Preparatoria	89	1	-	6	18	50	11	-	
Profesional	134	-	3	12	27	25	59	-	
No especificado	157	1	-	-	-	1	5	-	

Cont.

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS, 1992.
Cuadro N.º 6
(6a Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA						
		SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA	PREPARATORIA	PROFESIONAL	NO ESPECIFICADO
PUEBLA	1 874	11	40	184	861	228	214	568
Sin escolaridad	7	4	-	1	1	-	-	1
Primaria incompleta	27	-	11	11	4	-	-	1
Primaria completa	173	4	19	115	24	3	5	3
Secundaria	577	1	9	39	425	53	22	28
Preparatoria	236	-	1	8	77	93	37	20
Profesional	265	-	-	6	39	71	133	18
No especificado	589	2	-	4	31	8	17	579
QUEPETAHO	508	47	14	84	198	79	43	118
Sin escolaridad	10	41	-	1	1	-	-	1
Primaria incompleta	45	-	8	1	-	1	-	-
Primaria completa	45	1	3	26	11	2	2	-
Secundaria	120	3	1	18	85	7	6	-
Preparatoria	105	2	1	6	49	44	3	-
Profesional	59	-	-	1	7	18	28	5
No especificado	122	-	-	2	3	1	3	113
QUINTANA ROO	485	17	8	88	94	88	48	188
Sin escolaridad	8	2	-	5	1	-	-	-
Primaria incompleta	8	1	5	2	-	-	-	1
Primaria completa	64	6	1	36	16	1	3	1
Secundaria	80	2	1	11	45	15	2	4
Preparatoria	71	2	-	9	22	31	4	3
Profesional	71	1	-	2	10	17	35	6
No especificado	193	3	1	1	-	2	4	182
SAN LUIS POTOSI	882	88	48	121	208	82	106	281
Sin escolaridad	66	59	-	1	3	1	1	1
Primaria incompleta	41	-	27	6	3	1	-	4
Primaria completa	117	5	13	77	14	1	3	4
Secundaria	193	-	4	19	132	13	18	8
Preparatoria	74	-	-	4	28	28	11	3
Profesional	114	-	-	7	21	18	58	10
No especificado	257	5	2	8	7	-	14	221
SINALOA	1 821	82	86	277	473	248	267	388
Sin escolaridad	84	53	5	8	10	3	4	1
Primaria incompleta	102	7	55	23	13	3	-	1
Primaria completa	271	9	27	154	48	11	17	5
Secundaria	343	5	4	48	207	45	26	8
Preparatoria	259	1	-	14	102	101	33	8
Profesional	368	3	3	23	78	75	161	26
No especificado	394	4	1	7	15	10	18	341
SONORA	1 127	169	27	231	462	181	94	9
Sin escolaridad	146	125	5	6	4	1	5	-
Primaria incompleta	33	1	15	13	3	1	-	-
Primaria completa	207	5	4	140	37	10	9	2
Secundaria	391	10	2	56	279	27	16	1
Preparatoria	180	5	1	9	80	73	12	-
Profesional	149	13	-	4	39	44	49	-
No especificado	21	-	-	3	10	5	3	-
TABASCO	1 250	78	138	288	318	102	146	188
Sin escolaridad	71	48	11	6	2	2	2	2
Primaria incompleta	120	10	87	28	14	2	-	1
Primaria completa	275	6	45	155	53	6	5	5
Secundaria	229	7	11	52	121	16	19	3
Preparatoria	159	3	1	14	65	40	33	3
Profesional	194	1	3	15	54	34	82	5
No especificado	182	3	1	4	3	2	4	165

Continúa

FALTA PAGINA

No. 166

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS. 1992.
Cuadro III B
(Concluido)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA							NO ESPECIFICADO
		SIN ESCOLARIDAD	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA	PREPARATORIA	PROFESIONAL		
TAMAULIPAS	1 301	37	34	108	304	148	131	841	
Sin escolaridad	19	13	2	2	-	-	-	2	
Primaria incompleta	36	3	17	8	6	1	1	-	
Primaria completa	89	3	8	49	26	5	3	5	
Secundaria	251	8	4	26	162	24	14	15	
Preparatoria	182	5	1	13	54	82	23	4	
Profesional	179	4	2	4	35	27	73	34	
No especificado	535	3	-	4	21	9	17	481	
TLAXCALA	319	8	4	55	41	36	40	138	
Sin escolaridad	3	2	-	-	-	-	-	1	
Primaria incompleta	6	-	2	3	-	-	-	1	
Primaria completa	57	3	2	38	7	3	2	2	
Secundaria	43	1	-	7	22	7	3	3	
Preparatoria	25	-	-	2	5	13	4	1	
Profesional	51	1	-	4	3	10	26	7	
No especificado	134	1	-	1	4	2	3	123	
VERACRUZ	3 315	13	2 387	140	231	80	150	386	
Sin escolaridad	9	3	1	2	1	-	-	1	
Primaria incompleta	2 412	5	2 351	9	1	2	1	43	
Primaria completa	147	3	16	81	31	4	8	4	
Secundaria	182	1	4	30	110	20	16	1	
Preparatoria	108	1	-	7	43	31	21	6	
Profesional	190	-	1	10	45	29	94	11	
No especificado	267	-	14	1	-	3	10	239	
YUCATAN	1 817	81	114	251	629	138	183	419	
Sin escolaridad	60	33	10	7	6	-	-	6	
Primaria incompleta	83	18	53	14	7	-	-	1	
Primaria completa	244	13	30	136	51	6	7	1	
Secundaria	653	9	15	76	413	37	40	6	
Preparatoria	179	1	3	12	74	50	33	6	
Profesional	234	3	3	6	68	36	100	16	
No especificado	354	4	-	-	10	10	12	318	
ZACATECAS	1 024	212	107	183	102	31	27	388	
Sin escolaridad	171	1	1	8	6	2	1	1	
Primaria incompleta	89	2	63	18	3	-	-	-	
Primaria completa	191	8	29	124	19	3	2	6	
Secundaria	105	22	8	21	39	8	5	6	
Preparatoria	34	4	-	3	17	6	4	2	
Profesional	50	3	3	5	11	8	13	2	
No especificado	362	2	3	4	7	4	2	348	

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

DIVORCIADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO, 1992.

 Cuadro II.7
 (1a. Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DEL DIVORCIADO						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	OBRAERO O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPECIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	81 963	762	5 480	25 453	6 080	434	1 154	12 689
Trabaja	41 752	762	5 480	25 453	6 080	434	-	3 543
No trabaja	1 154	-	-	-	-	-	1 154	-
No especificado	9 047	-	-	-	-	-	-	9 047
AGUASCALIENTES	387	5	77	177	33	2	13	89
Trabaja	297	5	77	177	33	2	-	3
No trabaja	13	-	-	-	-	-	13	-
No especificado	57	-	-	-	-	-	-	57
BAJA CALIFORNIA	2 031	5	80	1 274	73	3	12	584
Trabaja	1 468	5	80	1 274	73	3	-	33
No trabaja	12	-	-	-	-	-	12	-
No especificado	561	-	-	-	-	-	-	561
BAJA CALIFORNIA SUR	286	-	22	181	12	3	2	43
Trabaja	226	-	22	181	12	3	-	5
No trabaja	2	-	-	-	-	-	2	-
No especificado	38	-	-	-	-	-	-	38
CAMPECHE	289	6	32	182	44	6	1	18
Trabaja	282	6	32	182	44	6	-	12
No trabaja	1	-	-	-	-	-	1	-
No especificado	6	-	-	-	-	-	-	6
COAHUILA	2 218	10	71	471	425	8	37	1 188
Trabaja	1 412	10	71	471	425	8	-	428
No trabaja	37	-	-	-	-	-	37	-
No especificado	767	-	-	-	-	-	-	767
COLIMA	603	12	72	319	76	-	13	111
Trabaja	502	12	72	319	76	-	-	23
No trabaja	13	-	-	-	-	-	13	-
No especificado	88	-	-	-	-	-	-	88
CHIQUAS	1 487	22	201	586	257	22	29	371
Trabaja	1 105	22	201	586	257	22	-	8
No trabaja	29	-	-	-	-	-	29	-
No especificado	363	-	-	-	-	-	-	363
CHIHUAHUA	4 582	57	482	2 799	478	32	107	608
Trabaja	3 866	57	482	2 799	478	32	-	20
No trabaja	107	-	-	-	-	-	107	-
No especificado	589	-	-	-	-	-	-	589
DISTRITO FEDERAL	6 375	99	907	4 458	316	33	90	472
Trabaja	5 846	99	907	4 458	316	33	-	73
No trabaja	90	-	-	-	-	-	90	-
No especificado	399	-	-	-	-	-	-	399
DURANGO	748	3	49	283	79	6	13	336
Trabaja	401	3	49	283	79	6	-	1
No trabaja	13	-	-	-	-	-	13	-
No especificado	334	-	-	-	-	-	-	334
GUANAJUATO	2 183	31	195	688	389	6	19	834
Trabaja	1 329	31	195	688	389	6	-	19
No trabaja	19	-	-	-	-	-	19	-
No especificado	815	-	-	-	-	-	-	815

Continúa

DIVORCIADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO, 1992.

 Cuadro II.7
 (2a. Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DEL DIVORCIADO						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	OBREPO O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPECIFICADO
QUERRERO	1 003	17	94	586	95	19	27	188
Trabaja	886	17	94	586	95	19	-	88
No trabaja	27	-	-	-	-	-	27	-
No especificado	90	-	-	-	-	-	-	90
HIDALGO	866	19	45	228	74	2	12	188
Trabaja	429	19	45	228	74	2	-	61
No trabaja	12	-	-	-	-	-	12	-
No especificado	125	-	-	-	-	-	-	125
JALISCO	3 517	80	483	1 671	453	27	81	788
Trabaja	2 744	80	483	1 671	453	27	-	46
No trabaja	61	-	-	-	-	-	61	-
No especificado	712	-	-	-	-	-	-	712
ESTADO DE MEXICO	4 402	67	552	2 512	465	31	168	627
Trabaja	3 707	67	552	2 512	465	31	-	89
No trabaja	148	-	-	-	-	-	148	-
No especificado	547	-	-	-	-	-	-	547
MICHOACAN	1 722	36	184	502	381	10	22	88
Trabaja	1 178	36	184	502	381	10	-	88
No trabaja	22	-	-	-	-	-	22	-
No especificado	522	-	-	-	-	-	-	522
MORELOS	928	20	106	514	122	4	48	114
Trabaja	790	20	106	514	122	4	-	97
No trabaja	48	-	-	-	-	-	48	-
No especificado	80	-	-	-	-	-	-	80
NAYARIT	462	27	31	251	77	22	13	28
Trabaja	411	27	31	251	77	22	-	28
No trabaja	13	-	-	-	-	-	13	-
No especificado	28	-	-	-	-	-	-	28
NUEVO LEON	1 918	27	173	857	295	17	64	42
Trabaja	1 430	27	173	857	295	17	-	42
No trabaja	64	-	-	-	-	-	64	-
No especificado	422	-	-	-	-	-	-	422
OAXACA	638	15	57	381	88	18	8	4
Trabaja	550	15	57	381	88	18	-	4
No trabaja	8	-	-	-	-	-	8	-
No especificado	81	-	-	-	-	-	-	81
PUEBLA	1 874	31	228	888	185	13	92	4
Trabaja	1 327	31	228	888	185	13	-	4
No trabaja	92	-	-	-	-	-	92	-
No especificado	455	-	-	-	-	-	-	455
QUERETARO	508	24	19	277	44	1	13	1
Trabaja	388	24	19	277	44	1	-	1
No trabaja	13	-	-	-	-	-	13	-
No especificado	105	-	-	-	-	-	-	105
QUINTANA ROO	436	18	28	295	18	-	4	1
Trabaja	383	18	28	295	18	-	-	1
No trabaja	4	-	-	-	-	-	4	-
No especificado	108	-	-	-	-	-	-	108

DIVORCIADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO, 1992.
Cuadro III 7
(Continúa)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD DEL DIVORCIADO	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DEL DIVORCIADO						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	OBrero O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPECIFICADO
SAN LUIS POTOSI	862	9	63	331	133	7	48	271
Trabaja	561	9	63	331	133	7	-	8
No trabaja	48	-	-	-	-	-	48	-
No especificado	263	-	-	-	-	-	-	263
SINALOA	1 821	12	219	995	222	37	23	313
Trabaja	1 500	12	219	995	222	37	-	15
No trabaja	23	-	-	-	-	-	23	-
No especificado	298	-	-	-	-	-	-	298
SONORA	1 127	27	142	683	163	22	18	72
Trabaja	1 060	27	142	683	163	22	-	23
No trabaja	18	-	-	-	-	-	18	-
No especificado	49	-	-	-	-	-	-	49
ABASCO	1 230	11	123	587	277	12	19	201
Trabaja	1 016	11	123	587	277	12	-	6
No trabaja	19	-	-	-	-	-	19	-
No especificado	195	-	-	-	-	-	-	195
TAMAULIPAS	1 301	9	168	619	177	12	35	281
Trabaja	1 036	9	168	619	177	12	-	51
No trabaja	35	-	-	-	-	-	35	-
No especificado	230	-	-	-	-	-	-	230
TLAXCALA	319	2	44	99	63	4	8	99
Trabaja	234	2	44	99	63	4	-	22
No trabaja	8	-	-	-	-	-	8	-
No especificado	77	-	-	-	-	-	-	77
VERACRUZ	3 315	14	127	520	143	13	104	2 384
Trabaja	3 052	14	127	520	143	13	-	2 235
No trabaja	104	-	-	-	-	-	104	-
No especificado	158	-	-	-	-	-	-	158
YUCATAN	1 817	48	300	1 110	248	13	36	66
Trabaja	1 750	48	300	1 110	248	13	-	34
No trabaja	36	-	-	-	-	-	36	-
No especificado	31	-	-	-	-	-	-	31
ZACATECAS	1 024	22	98	178	218	33	15	464
Trabaja	556	22	98	178	218	33	-	11
No trabaja	15	-	-	-	-	-	15	-
No especificado	453	-	-	-	-	-	-	453

Incluye Cooperativas y Trabajadores no Remunerados.

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística, Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO. 1962.
Cuadro II.B;
(1a. Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE LA ACTIVIDAD DE LA DIVORCIADA	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DE LA DIVORCIADA						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	OBRAERO O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPECIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	81 963	211	2 177	18 988	829	741	16 874	12 088
Trabaja	24 478	211	2 177	18 588	829	741	-	1 862
No trabaja	18 574	-	-	-	-	-	16 874	-
No especificado	10 903	-	-	-	-	-	-	10 903
AQUASCALIENTES	387	1	28	141	18	-	180	-
Trabaja	188	1	28	141	15	-	-	-
No trabaja	150	-	-	-	-	-	150	-
No especificado	28	-	-	-	-	-	-	28
BAJA CALIFORNIA	2 091	8	22	1 118	13	1	271	691
Trabaja	1 193	5	22	1 118	13	1	-	-
No trabaja	271	-	-	-	-	-	271	-
No especificado	567	-	-	-	-	-	-	567
BAJA CALIFORNIA SUR	288	-	7	142	1	6	67	-
Trabaja	158	-	7	142	1	6	-	-
No trabaja	67	-	-	-	-	-	67	-
No especificado	41	-	-	-	-	-	-	41
CAMPECHE	289	2	8	134	-	-	138	-
Trabaja	144	2	5	134	-	-	-	-
No trabaja	136	-	-	-	-	-	136	-
No especificado	9	-	-	-	-	-	-	9
COAHUILA	2 218	3	19	273	33	3	652	1 638
Trabaja	484	3	19	273	33	3	-	-
No trabaja	852	-	-	-	-	-	852	-
No especificado	880	-	-	-	-	-	-	880
COLIMA	683	3	33	288	4	1	163	-
Trabaja	329	3	33	288	4	1	-	-
No trabaja	183	-	-	-	-	-	183	-
No especificado	111	-	-	-	-	-	-	111
CHIAPAS	1 497	7	134	389	7	17	821	-
Trabaja	563	7	134	389	7	17	-	-
No trabaja	521	-	-	-	-	-	521	-
No especificado	423	-	-	-	-	-	-	423
CHIHUAHUA	4 862	13	128	2 010	70	88	1 638	-
Trabaja	2 304	11	128	2 010	70	88	-	-
No trabaja	1 636	-	-	-	-	-	1 636	-
No especificado	882	-	-	-	-	-	-	882
DISTRITO FEDERAL	6 378	38	380	3 808	72	24	1 429	-
Trabaja	4 141	38	380	3 803	72	24	-	-
No trabaja	1 428	-	-	-	-	-	1 428	-
No especificado	808	-	-	-	-	-	-	808
DURANGO	748	-	27	173	18	18	184	-
Trabaja	233	-	27	173	15	15	-	-
No trabaja	154	-	-	-	-	-	154	-
No especificado	361	-	-	-	-	-	-	361
GUANAJUATO	2 183	2	80	388	42	6	729	-
Trabaja	531	2	80	388	42	6	-	-
No trabaja	729	-	-	-	-	-	729	-
No especificado	903	-	-	-	-	-	-	903

DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO, 1982.

 Cuadro III
 (2a Parte)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD DE LA DIVORCIADA	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DE LA DIVORCIADA						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	OBrero O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPE. CIFICADO
GUERRERO	1 003	8	41	370	6	8	308	263
Trabaja	466	8	41	370	6	8	-	52
No trabaja	306	-	-	-	-	-	306	-
No especificado	211	-	-	-	-	-	-	211
HALAGO	868	2	22	178	8	8	172	178
Trabaja	237	2	22	178	8	8	-	21
No trabaja	172	-	-	-	-	-	172	-
No especificado	157	-	-	-	-	-	-	157
JALISCO	3 517	28	180	1 278	118	40	1 083	794
Trabaja	1 678	28	180	1 278	118	40	-	38
No trabaja	1 083	-	-	-	-	-	1 083	-
No especificado	756	-	-	-	-	-	-	756
ESTADO DE MEXICO	4 402	10	239	1 908	118	70	1 230	833
Trabaja	2 419	10	239	1 908	118	70	-	80
No trabaja	1 230	-	-	-	-	-	1 230	-
No especificado	753	-	-	-	-	-	-	753
MICHOACAN	1 722	4	82	338	10	19	646	643
Trabaja	480	4	82	338	10	19	-	47
No trabaja	646	-	-	-	-	-	646	-
No especificado	596	-	-	-	-	-	-	596
MORELOS	828	3	50	367	19	5	362	142
Trabaja	454	3	50	367	19	5	-	20
No trabaja	362	-	-	-	-	-	362	-
No especificado	122	-	-	-	-	-	-	122
NAYARIT	462	12	21	177	11	26	178	32
Trabaja	241	12	21	177	11	20	-	-
No trabaja	178	-	-	-	-	-	178	-
No especificado	32	-	-	-	-	-	-	32
NUEVO LEON	1 918	8	88	888	48	11	733	484
Trabaja	732	8	88	888	48	11	-	33
No trabaja	733	-	-	-	-	-	733	-
No especificado	451	-	-	-	-	-	-	451
OAXACA	639	3	89	282	6	24	174	111
Trabaja	363	3	89	282	6	24	-	9
No trabaja	174	-	-	-	-	-	174	-
No especificado	102	-	-	-	-	-	-	102
PUEBLA	1 874	18	117	638	80	45	483	833
Trabaja	885	18	117	638	80	43	-	27
No trabaja	483	-	-	-	-	-	483	-
No especificado	506	-	-	-	-	-	-	506
QUERETARO	808	7	19	178	18	-	147	137
Trabaja	244	7	19	178	18	-	-	22
No trabaja	147	-	-	-	-	-	147	-
No especificado	115	-	-	-	-	-	-	115
QUINTANA ROO	496	11	11	188	-	1	107	178
Trabaja	239	11	11	188	-	1	-	21
No trabaja	107	-	-	-	-	-	107	-
No especificado	149	-	-	-	-	-	-	149

Continúa

DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD, SEGUN POSICION EN EL TRABAJO, 1992.
Cuadro III B
(Continuación)

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CONDICION DE ACTIVIDAD DE LA DIVORCIADA	TOTAL	POSICION EN EL TRABAJO DE LA DIVORCIADA						
		PATRON O EMPRESARIO	TRABAJADORA POR CUENTA PROPIA	EMPLEADO	CHERERO O PEON	OTRO 1/	NO TRABAJA	NO ESPECIFICADO
SAN LUIS POTOSI	862	1	38	263	20	9	218	312
Trabaja	338	1	38	263	20	9	-	6
No trabaja	218	-	-	-	-	-	218	-
No especificado	306	-	-	-	-	-	-	306
SINALOA	1 821	1	86	694	18	57	499	499
Trabaja	864	1	86	694	15	57	-	11
No trabaja	499	-	-	-	-	-	499	-
No especificado	458	-	-	-	-	-	-	458
SONORA	1 127	3	49	410	18	9	562	79
Trabaja	508	3	49	410	15	9	-	22
No trabaja	562	-	-	-	-	-	562	-
No especificado	57	-	-	-	-	-	-	57
TABASCO	1 230	1	47	388	11	72	463	248
Trabaja	523	1	47	388	11	72	-	4
No trabaja	463	-	-	-	-	-	463	-
No especificado	244	-	-	-	-	-	-	244
TAMALIPAS	1 301	5	34	448	32	14	474	294
Trabaja	561	5	34	448	32	14	-	28
No trabaja	474	-	-	-	-	-	474	-
No especificado	266	-	-	-	-	-	-	266
TLAXCALA	319	-	13	79	11	2	97	117
Trabaja	127	-	13	79	11	2	-	22
No trabaja	97	-	-	-	-	-	97	-
No especificado	95	-	-	-	-	-	-	88
VERACRUZ	3 315	3	54	324	7	110	1 461	1 389
Trabaja	1 638	3	54	324	7	110	-	1 149
No trabaja	1 461	-	-	-	-	-	1 461	-
No especificado	216	-	-	-	-	-	-	216
YUCATAN	1 817	12	90	805	31	27	778	38
Trabaja	1 000	12	90	805	31	27	-	38
No trabaja	778	-	-	-	-	-	778	-
No especificado	39	-	-	-	-	-	-	39
ZACATECAS	1 024	7	47	100	8	54	304	606
Trabaja	220	7	47	100	8	54	-	8
No trabaja	304	-	-	-	-	-	304	-
No especificado	500	-	-	-	-	-	-	500

Incluye Cooperativistas y Trabajadores no Remunerados.

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Considerando al matrimonio como la base de la familia, que a su vez es la base de la sociedad, el Estado en su afán de preservar dicha institución permite la disolución del vínculo matrimonial, tan solo en casos graves y por causas determinadas por la ley, contempladas en los artículos 267, 268, 270 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA: Considero necesaria la creación de metodos educativos impartidos por Instituciones del Estado que orienten a las parejas en pro de contraer matrimonio, con el fin de que aprendan a guiar sus elecciones y a educar a sus hijos con el propósito de mantener en desarrollo y plenitud la base de la sociedad: la familia.

TERCERA: El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley. En un intento por resolver conflictos que han salido a la luz por las múltiples exigencias que plantea la vida matrimonial.

CUARTA: El Divorcio destruye el grupo familiar y priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual. Sin embargo, si la separación ocurre cuando aún no hay hijos, es mucho más fácil la elaboración del abandono y el sentimiento de soledad. No hay responsabilidad que afrontar y si la esperanza de encontrar una nueva pareja que llene las expectativas del que se queda solo.

QUINTA: El Divorcio administrativo subsiste y trae como consecuencia la rescisión del contrato matrimonial, en virtud de que tanto la sociedad como el Estado carecen de interés de mantener el vínculo matrimonial, ya que los requisitos para tramitar

dicho Divorcio son: la mayoría de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad cónyugal si bajo ese régimen se casaron, por lo que no existen intereses pecuniarios productos del matrimonio por proteger.

SEXTA: Con respecto a la acción personalísima como característica del Divorcio, considero acertada la disposición de la ley a fin de que sean los cónyuges los únicos facultados por está para ejercer dicha acción, ya que ninguna otra persona tendría interés digno de tutela jurídica para decidir el destino propio y el de los hijos.

SEPTIMA: La ruptura matrimonial afecta a los hijos, sin importar si sus padres están casados, separados o legalmente divorciados. El Divorcio expone a los hijos a diferentes estilos de vida. Sin embargo, los padres pueden ayudar constructivamente a sus hijos al educarlos desde una temprana edad hacia la posibilidad de la separación o el Divorcio en el matrimonio de sus padres o en cualquier otro matrimonio.

OCTAVA: La Iglesia Católica no admite el Divorcio y, como consecuencia de ello, aunque las parejas estén separadas, el vínculo religioso sigue vigente. Siendo así, no hay la posibilidad de que se acepte una nueva unión dentro de los cánones de la religión y de las sociedades muy creyentes. Si tal cosa llegará a suceder, se considera que la nueva pareja vive en amasato y en pecado mortal y por consecuencia al margen de los grupos sociales que profesen de esa manera el catolicismo. Sin embargo, concede la alternativa de pedir la inexistencia del matrimonio mediante ciertos requisitos y un juicio canónico, el cual puede otorgarle a las partes la posibilidad de contraer un matrimonio reconocido para la Iglesia Católica.

BIBLIOGRAFIA.

BENLLOCH Poveda, Antonio (Dir)

Código de Derecho Canónico.

Editorial Edicep CB. España 1993.

COLEMAN, James C.

Psicología Contemporánea y conducta eficaz

Edit. El Manual Moderno. Méx. 1977.

ENTRENA Klett, Carlos M^a.

Matrimonio, Separación y Divorcio

Edit. Aranzadi, España 1990.

FLORIS Margadant S. Guillermo

El Derecho Privado Romano

México 1974, Editorial Porrúa.

GALINDO Garfias, Ignacio

Derecho Civil

México 1987, Editorial Porrúa.

GETTLEMAN, Susan y MARKOWITZ, Janet.

El valor de divorciarse

Editorial Diana. México 1979.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comentada. Serie de textos jurídicos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Cruz Ponce Lizandro

Editorial Porrúa. México 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa. México 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa. México 1991.